



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 18 de Marzo del 2004 -- N° 295

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.600 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		1467	Derógase el Decreto N° 98 de 3 de febrero del 2003 5
DECRETOS:		1468	Derógase el Decreto N° 95 de 31 de enero del 2003 5
1454-A	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, al ingeniero Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía 3	1469	Derógase el Decreto N° 80 de 28 de enero del 2003 5
1461	Otórgase la condecoración "Estrella de las Fuerzas Armadas del Ecuador", en el grado de "Estrella Militar", a los señores Crnl. Lin Zhohghao, Capt. Gao Hui, Capt. Huang Desheng y Tnte. Li Yifan, oficiales del Ejército de la República Popular de China 3	1470	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Honorato Vásquez" en el grado de Gran Cruz, a la imagen de la Virgen de El Quinche 6
1462	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al señor Subt. de I. Luis Andrés Almeida Ordóñez 4	1471	Autorízase el viaje de la señora Ministra Ivonne Juez de Baki, a Santiago de Chile .. 6
1463	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al señor TNFG-AD Edgar Edmundo Guerrero Vargas 4	1472	Expídese el Reglamento para la elección de representantes de los transportadores al Consejo Nacional y a los consejos provinciales de Tránsito y Transporte Terrestres 7
1464	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, al Coronel Patricio Acosta Jara, Ministro de Bienestar Social 4	1473	Amplíase el nombramiento del señor Crnl. EMC. Avc. Patricio Antonio Zavala Karolys 9
1465	Derógase el Decreto N° 83 de 29 de enero del 2003 4	ACUERDOS:	
1466	Derógase el Decreto N° 1124 de 28 de noviembre del 2003 5	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:	
		04 097	Apruébase el Estatuto de la Asociación Artesanal de Producción Agrícola y Pecuaria "Ñukanchi Kawsay" 9

	Págs.		Págs.
04 098	10	FUNCION JUDICIAL	
		RESOLUCION:	
04 099	10	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
		-	19
		Absuélvense varias dudas respecto del resorteo de causas en las cortes superiores por la creación y funcionamiento de salas especializadas	
		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:	
011	11	PRIMERA SALA DE LO PENAL:	
		Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	
REGULACION:		446-03	20
122-2004	12	Mauro Francisco López Echeverría por estafa en perjuicio del Municipio de Urcuquí	
RESOLUCIONES:		493-03	21
CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:		Por conflicto de competencia suscitado entre el doctor Fabián Jaramillo Tamayo, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito y la doctora Lucrecia Mora Cepeda, Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha, dentro de la causa principal por injurias que se sigue en contra del doctor Leonidas Efraín Plaza Verduga en contra del doctor Wilson Izquierdo Muñoz	
009/2004	12	494-03	22
		Manuel Zambrano Jumbo por tenencia de droga en perjuicio del Estado	
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS:		500-03	23
096-DIRG-2004	13	Angel Celso Morejón Morejón por infracción contra la actividad judicial originada inicialmente por un percance de tránsito, causa penal en perjuicio del abogado Wilson Napoleón del Salto Cisneros	
104-DIRG-2004	14	506-03	24
		Eugenia Martínez Montoya por lesiones en perjuicio de Diana Guerra Zumárraga .	
SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:		530-03	26
SENRES-2004-0025	15	Martha Cecilia Osorio por estafa en perjuicio de Víctor Rafael Reina Párraga .	
		536-02	26
		Juan Gómez Canale y otra en el juicio colutorio seguido por parte de Isabel Estrada de Jurado	
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:		ORDENANZA METROPOLITANA:	
SBS-2004-0289	17	0114	29
		Concejo Metropolitano de Quito: Que reforma al Código Municipal, relacionada con el Cuerpo de Bomberos, constante en la Ordenanza N° 039	
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
		-	32
		Cantón Guayaquil: Que establece la tasa por uso de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar ..	

	Págs.
- Cantón Camilo Ponce Enríquez: Para el pago del subsidio de antigüedad de los empleados de la I. Municipalidad	32
- Cantón Echeandía: De constitución del Comité Permanente del Carnaval	33
- Cantón Camilo Ponce Enríquez: Para el pago de estímulo pecuniario y aguinaldo navideño	34
- Cantón Sucre: Que reglamenta los procesos de contratación en la Municipalidad	35

N° 1454-A

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, del 7 al 9 de marzo del 2004, al ingeniero **RAUL BACA CARBO**, Ministro de Gobierno y Policía, a fin de que realice reuniones de trabajo con los organismos multilaterales y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.

ARTICULO SEGUNDO.- Los viáticos, gastos de representación y pasajes aéreos, se aplicarán al presupuesto del Ministerio de Gobierno y Policía.

ARTICULO TERCERO.- Mientras dure la ausencia del titular, se encarga el Ministerio de Gobierno y Policía, al economista Eduardo Velarde, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1461

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que los señores, Crnl. Lin Zhohghao, Capt. Gao Hui, Capt. Huang Desheng y Tnte. Li Yifan, oficiales del Ejército de la República Popular de China, han prestado servicios en el Hospital General de las Fuerzas Armadas, con alto grado de rendimiento profesional;

Que es deber de la institución Armada reconocer la labor desempeñada por tan distinguidos oficiales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de la Condecoración "Estrella de las Fuerzas Armadas del Ecuador",

Decreta:

Art. 1.- Por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 107, inciso primero del Reglamento General de Condecoraciones Militares reformado, por Acuerdo Ministerial N° 1295 del 13 de noviembre de 1997, publicado en la Orden General N° 188 de la misma fecha, otórgase la condecoración "Estrella de las Fuerzas Armadas del Ecuador", en el grado de Estrella Militar", a los señores Crnl. Lin Zhohghao, Capt. Gao Hui, Capt. Huang Desheng y Tnte. Li Yifan, oficiales del Ejército de la República Popular de China.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D.M., a 9 de marzo del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1462

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

N° 1464

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87, literal b) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja de las Fuerzas Armadas, con fecha 1 de febrero del 2004 al señor Subt. de I. 0401148473 Almeida Ordóñez Luis Andrés.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, en D.M., a 9 de marzo del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1463

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los Arts. 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República de la Ecuador en vigencia y el Art. 65 lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 29 de febrero del 2004 al señor TNFG-AD Guerrero Vargas Edgar Edmundo, colocado en disponibilidad con fecha 31 de agosto del 2003, mediante Decreto Ejecutivo N° 807 expedido el 4 de septiembre del 2003.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, D.M., a 9 de marzo del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, del 17 al 20 de marzo del 2004, al Coronel Patricio Acosta Jara, Ministro de Bienestar Social, a fin de que asista a varias reuniones de trabajo organizadas por GEAR UP FUNDATION, tendientes al fortalecimiento de los cuerpos de Bomberos del Ecuador.

Artículo segundo.- Mientras dure la ausencia del titular, se encarga el Ministerio de Bienestar Social, al economista Víctor Hugo Mora, Subsecretario de Desarrollo Social.

Artículo tercero.- El egreso que represente este desplazamiento será cubierto por los organizadores del evento, por tanto no representa egreso alguno para el presupuesto del Ministerio de Bienestar Social.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1465

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo único.- Derógase el Decreto N° 83 de 29 de enero del 2003 con el cual se nombró al señor doctor Tito Yépez Jiménez, para desempeñar las funciones de Asesor.

El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1466

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo único.- Derógase el Decreto N° 1124 de 28 de noviembre del 2003 con el cual se nombró al señor Juan Guacho Otalag, para desempeñar las funciones de Asesor en Asuntos Indígenas.

El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1467

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo único.- Derógase el Decreto N° 98 de 3 de febrero del 2003 con el cual se nombró al señor Ricardo Guambo Chicaiza, para desempeñar las funciones de Asesor en Asuntos Indígenas.

El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1468

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo único.- Derógase el Decreto N° 95 de 31 de enero del 2003 con el cual se nombró al señor ingeniero Roboam Gavilánez Alava, para desempeñar las funciones de Asesor en Políticas Agropecuarias.

El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1469

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo único.- Derógase el Decreto N° 80 de 28 de enero del 2003 con el cual se nombró al señor doctor Orlando Sandoval Herrera, para desempeñar las funciones de Asesor.

El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1470

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que la milagrosa imagen de la Virgen de El Quinche celebra 400 años de su llegada de Oyacachy a la parroquia de El Quinche, acontecimiento que será celebrado con júbilo por la comunidad católica ecuatoriana;

Que la imagen de la Virgen de El Quinche se ha convertido en la estrella de esperanza para los fieles ecuatorianos de todas las esferas sociales que acuden diariamente a su templo en busca de consuelo y fortalecimiento del espíritu;

Que la Virgen de El Quinche en el transcurso de los siglos se ha constituido en el signo de la devoción católica del Ecuador;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer el significado de la positiva influencia que la devoción en la Virgen de El Quinche ejerce sobre la niñez y juventud ecuatorianas; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto No. 3110 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 671 del mismo mes y año,

Decreta:

Art. 1 Confiérase la Condecoración de la Orden Nacional "Honorato Vásquez", en el grado de Gran Cruz, a la imagen de la Virgen de El Quinche.

Art. 2 Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado, en Quito, en el Palacio Nacional, a 10 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1471

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que Ecuador y Chile se han convertido en importantes socios comerciales y existe interés en ampliar el Acuerdo Actual de Complementación Económica entre ambos países;

Que Chile tiene amplia experiencia en las negociaciones del Tratado de Libre Comercio, experiencia que será útil para las negociaciones del Ecuador con los Estados Unidos;

Que el Gobierno de Chile ha invitado a la señora Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad a realizar una visita oficial del 9 al 11 de marzo del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1 Autorizar el viaje de la señora Ministra, Ivonne Juez de Baki y de su Asesor, Dr. Diego Ramírez, a Santiago de Chile del 8 al 11 de marzo del presente año.

Art. 2 Los gastos por concepto de pasajes, viáticos y más, estarán sujetos al presupuesto que para el efecto mantiene el MICIP.

Art. 3 Mientras dure la ausencia de la señora Ivonne Juez de Baki, se encarga el Despacho de la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, al Subsecretario de Industrialización, Dr. Xavier Abad Vicuña.

Art. 4 De la ejecución del presente decreto, encárgase la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1472

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3092, publicado en el Registro Oficial No. 666 del 19 de septiembre del 2002, se derogaron los decretos ejecutivos Nos. 1574 y 1654, publicados en los registros oficiales Nos. 445 y 467 de 7 de marzo y 8 de abril de 1983, respectivamente, que contienen el Reglamento y la reforma al Reglamento de Elección de Representantes de los Transportadores al Consejo Nacional y a los Consejos Provinciales de Tránsito y Transporte Terrestres;

Que de conformidad con los artículos 21, 29 y 171 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, el Consejo Nacional y los consejos provinciales de Tránsito se integran en forma rotativa con los representantes de todas las ramas del transporte legalmente constituidas en federaciones nacionales, excepto aquellas federaciones que tienen su vocalía permanente en dichos organismos;

Que la Confederación del Transporte Terrestre del Ecuador (CTTE) ha solicitado la expedición de un nuevo reglamento que incorpore en el ciclo rotativo a la Federación Nacional de Transporte de Carga Liviana (FENACOTRALI) y a la Federación Nacional de Transporte Estudiantil e Institucional (FENATEI), en los términos que señala el Decreto Ejecutivo No. 2568, publicado en el Registro Oficial No. 566 del 30 de abril del 2002;

Que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en ejercicio de la facultad contemplada en el literal d) del artículo 23 de la Ley de Tránsito, ha preparado el proyecto de Reglamento que norma los procedimientos para la elección de dichos representantes; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

El siguiente: REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE REPRESENTANTES DE LOS TRANSPORTADORES AL CONSEJO NACIONAL Y A LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- La elección de los representantes principales y suplentes ante el Consejo Nacional y los consejos provinciales de Tránsito y Transporte Terrestres, se hará en el primer caso, a través del colegio electoral y, en el segundo, por medio de asambleas provinciales en la forma en que se indica en este reglamento.

Art. 2.- El Consejo Nacional de Tránsito determinará las cooperativas, compañías y empresas de transporte con derecho a participar, en las elecciones. Treinta días antes de la elección, el Consejo Nacional hará un llamamiento a inscripción en los respectivos consejos provinciales de Tránsito. Requisito para la inscripción constituirá la

presentación de certificado actualizado de existencia conferido por la Superintendencia de Compañías o Dirección Nacional de Cooperativas. Las empresas probarán su existencia con la exhibición actualizada de sus permisos de operación o habilitación.

Art. 3.- Son transportistas terrestres los choferes profesionales afiliados a cooperativas, compañías o empresas de transporte debidamente autorizadas por los organismos competentes de tránsito.

Para efectos de este reglamento, la denominación de empresa comprenderá a cooperativas, compañías o empresas de transporte propiamente dichas.

Art. 4.- Para ser elegido representante principal o suplente de los transportistas se requerirá la afiliación a una empresa de transporte y el ejercicio profesional ininterrumpido por un tiempo no menor de cinco años.

PROCESO ELECTORAL EN LOS CONSEJOS PROVINCIALES Y EL CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO

Art. 5.- Cada una de las empresas de transporte calificadas designará a su delegado a través de las asambleas internas convocadas por sus respectivas autoridades.

Art. 6.- Los delegados designados por las empresas de transporte en cada provincia, se reunirán en asamblea para designar a los representantes principales y suplentes ante los consejos provinciales de Tránsito.

Estas asambleas serán de forma exclusiva con la asistencia de los delegados de la rama del transporte que corresponde según el ciclo rotativo y estarán presididas por los presidentes de los consejos provinciales de Tránsito.

Art. 7.- Para elegir al elector principal y suplente los tribunales electorales provinciales convocarán a los representantes de las empresas de transporte de la rama que le toque en el orden establecido en el ciclo rotativo previsto en el Art. 16 de este reglamento.

Art. 8.- Los electores designados de las diferentes provincias del país, conformarán el colegio electoral que a su vez elegirá al representante principal y al representante suplente o alterno ante el Consejo Nacional de Tránsito.

El colegio electoral se reunirá en Quito y estará presidido por el Presidente del Consejo Nacional de Tránsito.

LOS TRIBUNALES ELECTORALES

Art. 9.- En cada asamblea provincial habrá un Tribunal Electoral integrado por el Presidente del Consejo Provincial de Tránsito, quien lo presidirá, el Secretario General del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales o su delegado y el Director Administrativo del respectivo Consejo Provincial de Tránsito.

Art. 10.- El colegio electoral contará con un Tribunal integrado por el Presidente del Consejo Nacional de Tránsito, quien presidirá dicho Tribunal, el Secretario General de la Federación Nacional de Choferes Profesionales del Ecuador o su delegado y el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito.

Art. 11.- Son deberes y atribuciones de los tribunales electorales:

- a) Convocar a elecciones por la prensa o por cualquier otro medio de comunicación social con señalamiento de lugar, día y hora;
- b) Nombrar a los escrutadores;
- c) Vigilar los escrutinios; y,
- d) Proclamar los resultados de las elecciones y comunicarlos dentro de ocho días, al Consejo Nacional y a los consejos provinciales de Tránsito según los casos.

Los candidatos podrán designar a un observador para que esté presente en el acto de escrutinios.

Art. 12.- Los tribunales electorales convocarán a elecciones con anticipación no menor de cinco días ni mayor de diez, a la fecha señalada.

Art. 13.- Tanto las asambleas provinciales como el colegio electoral se reunirán en la fecha y hora señaladas en la convocatoria, cualesquiera que sea el número de concurrentes.

Art. 14.- La votación será escrita y secreta. Serán electos quienes obtengan mayoría simple de votos. En caso de empate se volverá a convocar a las asambleas provinciales o al colegio electoral en el término de 8 días.

DURACION DE LOS PERIODOS Y ALTERNABILIDAD DE LAS REPRESENTACIONES DE LAS DIVERSAS RAMAS DEL TRANSPORTE

Art. 15.- Las elecciones de los representantes principales y suplentes de los transportistas se harán cada dos años en el mes de noviembre. Comenzarán a ejercer sus funciones desde que tomen posesión de sus cargos, hasta ser legalmente reemplazados.

Art. 16.- La representación de los transportistas ante el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres será rotativa entre las siguientes ramas del transporte:

- | | |
|---|-------------------------------------|
| a) Principal:
Taxis (FEDETAXIS) | Suplente:
Carga Liviana |
| b) Principal:
Carga Liviana (FENACOTRALI) | Suplente:
Escolar |
| c) Principal:
Estudiantil (FENATEI) | Suplente:
Interprovincial |
| d) Principal:
Interprovincial (FENACOTIP) | Suplente:
Urbano |
| e) Principal:
Urbano (FENATU) | Suplente:
Taxis |

En la primera elección que se realice luego de la promulgación del presente reglamento, corresponderá al colegio electoral designar como Vocal Principal al

representante del transporte en taxis ante el Consejo Nacional de Tránsito; y, el representante suplente o alterno se elegirá de la rama del transporte de carga liviana.

En el siguiente período, del representante principal corresponderá a la rama del transporte de carga liviana y el suplente o alterno será elegido de la rama del transporte estudiantil.

En el tercer período la elección del representante principal se hará de la rama del transporte estudiantil y el suplente o alterno será de la rama del transporte interprovincial, intercantonal e interparroquial.

En el cuarto período la elección del representante principal se hará de la rama del transporte interprovincial, intercantonal e interparroquial y el suplente o alterno será de la rama del transporte urbano.

En el quinto período la elección del representante principal se hará de la rama del transporte urbano y el suplente o alterno será de la rama del transporte en taxis.

Terminado el ciclo rotativo que establecen los incisos precedentes se lo repetirá, observándose igual orden y, así sucesivamente.

Art. 17.- La representación de los transportistas ante los Consejos Provinciales de Tránsito y Transporte Terrestres será rotativa entre las siguientes ramas del transporte:

- | | |
|---|-------------------------------------|
| a) Principal:
Urbano (FENATU) | Suplente:
Taxis |
| b) Principal:
Taxis (FEDETAXIS) | Suplente:
Carga Liviana |
| c) Principal:
Carga Liviana (FENACOTRALI) | Suplente:
Estudiantil |
| d) Principal:
Estudiantil (FENATEI) | Suplente:
Pesado |
| e) Principal:
Pesado (FENATRAPE) | Suplente:
Interprovincial |
| f) Principal:
Interprovincial (FENACOTIP) | Suplente:
Urbano |

En la primera elección que se realice luego de la promulgación del presente reglamento, corresponderá a las asambleas provinciales designar como vocales principales ante los consejos provinciales de Tránsito, a los representantes del transporte urbano y como suplentes o alternos se elegirán de la rama del transporte en taxis.

En el siguiente período, de los representantes principales corresponderán a la rama del transporte de taxis y los suplentes o alternos serán elegidos de la rama del transporte en carga liviana.

En el tercer período la elección de los representantes principales se harán de la rama del transporte en carga liviana y los suplentes o alternos serán de la rama del transporte estudiantil.

En el cuarto período la elección de los representantes principales se harán de la rama del transporte estudiantil y los suplentes o alternos serán de la rama del transporte pesado.

En el quinto período la elección de los representantes principales se harán de la rama del transporte pesado y los suplentes o alternos serán elegidos de la rama del transporte interprovincial, intercantonal e interparroquial.

En el sexto período la elección de los representantes principales se harán de la rama del transporte interprovincial, intercantonal e interparroquial y los suplentes o alternos serán de la rama del transporte urbano.

Terminado el ciclo rotativo que establecen los incisos precedentes se lo repetirá, observándose igual orden y, así sucesivamente.

Art. 18.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 2568 del 22 de abril del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 566 de 30 de abril del 2002.

Art. 19.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1473

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 171 numeral 14 concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador vigente y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Aérea, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Ampliar el nombramiento del señor CRNL. EMC. Av. ZAVALA KAROLYS PATRICIO ANTONIO, en el sentido de que cumplirá adicionalmente las funciones de Agregado de Defensa y Jefe de la Delegación Militar ante la Junta Interamericana de Defensa en Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 2.- Los señores ministros de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de marzo del dos mil cuatro.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Patricio Zuquilanda, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 04 097

LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que, con fundamento en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, expedida en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998, que garantiza la libertad de asociación con fines pacíficos, la Asociación Artesanal de Producción Agrícola y Pecuaria "Ñukanchi Kawsay", domiciliada en comunidad del mismo nombre, parroquia Ahuano, cantón Tena, provincia de Napo, solicitó la aprobación de su estatuto;

Que, previo el estudio correspondiente, se determinó que el indicado estatuto no tiene nada contrario a la Constitución y leyes, cumple con los requisitos determinados en el Art. 1 del Decreto Ejecutivo N° 213-B, publicado en el Registro Oficial N° 182 de 7 de mayo de 1980, y se canceló la tasa prevista en el Acuerdo N° 02 283, promulgado en el Registro Oficial N° 639 de 13 de agosto del 2002, por lo cual debe ser aprobado;

Que, como lo establece la Carta Magna, es deber del Estado propiciar la formación de empresas comunitarias o de autogestión para su integración a la vida activa y al desarrollo del país; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 8 de la Ley de Fomento Artesanal, promulgada en el Registro Oficial N° 446 de 29 de mayo de 1986,

Acuerda:

Art. 1.- Apruébase el Estatuto de la Asociación Artesanal de Producción Agrícola y Pecuaria "Ñukanchi Kawsay", con las siguientes modificaciones:

- En todo el articulado sustitúyese: “Asociación de Productores Artesanales y Agrícolas “Nukanchi Kawsay” y “Nukanchi Kawsay”, por: “Asociación Artesanal de Producción Agrícola y Pecuaria “Ñukanchi Kawsay” y “la Asociación”, en su orden.
- En el Art. 1 reemplázase: “sin fines de lucro”, por: “con fines de lucro”.
- Cámbiase el Art. 17 por el que sigue: “Art. 17.- El Directorio está integrado por el Coordinador General; el Director de Organización, Promoción y Comercialización; el Director de Desarrollo Comunitario, Agropecuario y Manejo Sustentable Ecológico; el Director Financiero; y, el Secretario”.
- Al final del Art. 18 agrégase: “m) Presidir el Directorio y la Asamblea General”.

Art. 2.- Codifíquense las reformas que anteceden.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 20 de febrero del 2004.

f.) Ivonne Juez de Baki.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certificado.- f.) Ilegible.

N° 04 098

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, con fundamento en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, expedida en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998, que garantiza la libertad de asociación con fines pacíficos, la **Asociación Artesanal de Producción de Bienes Agrícolas, Pecuarios y Piscícolas “TARAMAK” (ASOTAK)**, domiciliada en el Centro Shuar Wapú, parroquia Sevilla Don Bosco, cantón Morona, provincia de Morona Santiago, solicitó la aprobación de su estatuto;

Que, previo el estudio respectivo, se determinó que el indicado estatuto no tiene nada contrario a la Constitución y leyes, cumple con los requisitos determinados en el Art. 1 del Decreto Ejecutivo N° 213-B, publicado en el Registro Oficial N° 182 de 7 de mayo de 1980, y se ha cancelado la tasa prevista en el Acuerdo N° 02 283, promulgado en el Registro Oficial N° 639 de 13 de agosto del 2002, por lo cual debe ser aprobado;

Que, como lo establece la Carta Magna, es deber del Estado estimular la formación de empresas comunitarias o de autogestión para su integración a la vida activa y al desarrollo del país; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 8 de la Ley de Fomento Artesanal, promulgada en el Registro Oficial N° 446 de 29 de mayo de 1986,

Acuerda:

Art. 1.- Apruébase el Estatuto de la Asociación Artesanal de Producción de Bienes Agrícolas, Pecuarios y Piscícolas “TARAMAK” (ASOTAK), con las siguientes modificaciones:

- En todo el texto del estatuto cámbiase: “Asociación Artesanal Agroindustrial “Taramak” - ASOTAK”, por: “Asociación Artesanal de Producción de Bienes Agrícolas, Pecuarios y Piscícolas “Taramak” (ASOTAK).
- En el Art. 1 sustitúyese: “que posteriormente se dictará”, por: “, Reglamento para la aprobación o reforma de estatutos de ciertos organismos clasistas previstos en las leyes”.
- En el primer inciso del Art. 3 reemplázase: “miembros de la Asociación”, por: “socios”.

Art. 2.- Codifíquense las reformas que anteceden.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 20 de febrero del 2004.

f.) Ivonne Juez de Baki.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certificado.- f.) Ilegible.

N° 04 099

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, con fundamento en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, expedida en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998, que garantiza la libertad de asociación con fines pacíficos, la Asociación Artesanal Femenina de Producción de Bienes Agrícolas y Pecuarios “San Pablo”, domiciliada en la parroquia Santa Rosa, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, solicitó la aprobación de su estatuto;

Que, previo el estudio correspondiente, se determinó que el indicado estatuto no tiene nada contrario a la Constitución y leyes, cumple con los requisitos determinados en el Art. 1 del Decreto Ejecutivo N° 213-B, publicado en el Registro Oficial N° 182 de 7 de mayo de 1980, y se canceló la tasa prevista en el Acuerdo N° 02 283, promulgado en el Registro Oficial N° 639 de 13 de agosto del 2002, por lo cual debe ser aprobado;

Que, como lo establece la Carta Magna, es deber del Estado propiciar la formación de empresas comunitarias o de autogestión para su integración a la vida activa y al desarrollo del país; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el Art. 8 de la Ley de Fomento Artesanal, promulgada en el Registro Oficial N° 446 de 29 de mayo de 1986,

Acuerda:

Art. 1.- Apruébase el Estatuto de la Asociación Artesanal Femenina de Producción de Bienes Agrícolas y Pecuarios “San Pablo”, con las siguientes modificaciones:

- En todo el texto del estatuto cámbiase: “Asociación de Mujeres Agroartesanales Pecuarias “San Pablo”, por: “La Asociación Artesanal Femenina de Producción de Bienes Agrícolas y Pecuarios “San Pablo”.
- Sustitúyense los Arts. 1 y 2 por los que siguen:
- “Art. 1.- Constitúyese la Asociación Artesanal Femenina de Producción de Bienes Agrícolas y Pecuarios “San Pablo”, domiciliada en la parroquia Santa Rosa, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, como una persona jurídica de derecho privado, con fines de lucro, patrimonio y fondos propios, duración indefinida y número de socios ilimitado, la cual se regirá por el presente Estatuto, Reglamento Interno que posteriormente se dictará. Reglamento para la aprobación o reforma de estatutos de ciertos organismos clasistas previstos en las leyes y Ley de Fomento Artesanal.”.
- “Art. 2.- La Asociación, por su naturaleza y fines, no podrá intervenir en cuestiones de índole política o religiosa”.
- En el literal i) del Art. 3 suprímese: “e industrias”.
- Elimínase la primera disposición general.
- En el Art. 36 y en la tercera disposición general sustitúyese: “miembros”, por: “socias”.
- En la disposición transitoria suprímese: “UNICA.-”.

Art. 2.- Codifíquense las reformas que anteceden.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 20 de febrero del 2004.

f.) Ivonne Juez de Baki.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certificado.- f.) Ilegal.

No. 011

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que el Art. 244 de la Constitución Política de la República expresa que “Dentro del sistema de economía social de mercado al Estado le corresponderá: inciso décimo: Incentivar el pleno empleo y el mejoramiento de los salarios reales, teniendo en cuenta el aumento de la productividad, y otorgar subsidios específicos a quienes los necesiten;

Que el artículo 97 de la Constitución Política de la República manifiesta que: Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley; inciso 10, pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 6 del Código Tributario expresa: “Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional”;

Que el artículo 14 del Código Tributario establece la obligación tributaria como “el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la Ley”;

Que el artículo 23 del Código Tributario determina que “es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como responsable”;

Que el artículo 30 del Código Tributario establece: “Exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social”;

Que el artículo 54 de la Ley de Caminos manifiesta: el Ministerio de Obras Públicas podrá fijar cobrar peajes u otras contribuciones a cargo de todos los vehículos, tomando en cuenta de manera fundamental el peso o tonelaje de los mismos, la calidad y el uso de los caminos. Estas contribuciones se establecen para el mantenimiento vial;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 74, publicado en el Registro Oficial 221 de 11 de diciembre del 2000, se crea la Subsecretaría de Concesiones, dependiente del Despacho del Ministro de Obras Públicas;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 75, publicado en el Registro Oficial No. 148 del 15 de agosto del 2003, se fijó la focalización de los subsidios temporales a fin de garantizar que éstos lleguen a los usuarios que en verdad lo necesiten;

Que el Reglamento de Concesiones Viales expedido mediante Decreto Ejecutivo 872, publicado en el Registro Oficial No. 182 del 2 de octubre del 2003, en su artículo 5 dispone que la Subsecretaría de Concesiones, administrará los peajes; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Que para acceder al subsidio y para iniciar el análisis de la documentación los usuarios deberán presentar los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

2. Fotocopia de la papeleta de votación.
3. Fotocopia de la matrícula del vehículo del año en curso.
4. Fotocopia de la declaración del impuesto a la renta.
5. Certificado expedido por el Servicio de Rentas Internas de no adeudar al fisco.
6. Certificado de no adeudar al Municipio respectivo.
7. Certificado de no adeudar al Consejo Provincial.
8. Certificado de la central de riesgos de la Superintendencia de Bancos de no adeudar a las instituciones bancarias cerradas.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo encárguese el señor Subsecretario de Concesiones.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

10 de marzo del 2004.

No. 122-2004

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL
DEL ECUADOR**

Considerando:

Que es necesario introducir reformas a la integración del Comité del Sistema Nacional de Pagos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la letra c) del artículo 88 y el artículo 89 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente regulación:

ARTICULO 1.- En el Capítulo I (Los Comités del Sistema Nacional de Pagos); del Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos), del Libro I (Política Monetaria Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, efectúense las siguientes reformas:

1.1. Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2. COMITE DEL SISTEMA DE PAGOS.

Este Comité será de carácter estratégico, funcionará al interior del Banco Central del Ecuador y estará conformado por los siguientes funcionarios de la Institución:

- Uno de los Miembros del Directorio;
- Gerente General o su delegado;
- Gerente de la Sucursal Mayor;
- Director General Bancario;
- Director General de Estudios;
- Auditor General;
- Asesor Legal;
- Director de Servicios Bancarios Nacionales; y,
- Secretario General.”

1.2 Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4.- EL COMITE DEL SISTEMA DE PAGOS FUNCIONARÁ BAJO EL SIGUIENTE ESQUEMA:

- Será presidido por un miembro del Directorio designado para el efecto.
- Se reunirá por convocatoria que de oficio realice el Presidente del Comité o a pedido de al menos dos de sus miembros.
- El Director de Servicios Bancarios Nacionales actuará como Secretario Técnico del Comité, sin voto.
- El Secretario General actuará como Secretario del Comité, sin voto y tendrá a su cargo la elaboración de las convocatorias, actas y demás documentos tramitados en el Comité en coordinación con el Secretario Técnico.
- De las sesiones se dejará constancia en actas y las decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate el Presidente tendrá el voto dirimente.
- Podrán participar de las reuniones de este Comité, los funcionarios responsables de procesos relacionados con los temas de la agenda objeto de la respectiva convocatoria”.

ARTICULO 2.- Esta regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el 3 de marzo del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, el Presidente.

f.) Ivette Charvet Montúfar, la Prosecretaria.

Secretaría General.- Directorio, Banco Central del Ecuador.- Quito, 3 de marzo del 2004.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.

f.) Ivette Charvet Montúfar, Prosecretaria del Directorio.

No. 009/2004

**EL CONSEJO NACIONAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 005/99 de 27 de enero de 1999, el H. Consejo Nacional de Aviación Civil estableció de manera específica las tarifas y regulaciones para la prestación de los servicios en rampa y para las actividades de manipuleo de carga y correo en el servicio internacional y por Resolución No. 004/2001 de marzo 9 del 2001 se sustituye el artículo 9 de la resolución anteriormente mencionada;

Que, a través del Acuerdo No. 034/99 el CNAC en su sesión del 14.07.99 aprobó las partes 703 y 700 en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC), referentes a los requisitos técnicos que deben cumplir los explotadores para el ejercicio de las actividades conexas, especialmente los servicios de paletización y de rampa;

Que, la ley reformativa de los decretos-leyes No. 29 del 28 de septiembre de 1986, promulgado en el Registro Oficial No. 532 del 29 de septiembre de 1986; y, No. 31, publicado en el Registro Oficial No. 970 del 4 de julio de 1988, publicada en el Registro Oficial No. 503 de 28 de enero del 2002, incluyó la reforma al artículo 5 de la Ley de Aviación Civil, entregando a las municipalidades la facultad para la administración de las "tasas y derechos por servicios aeroportuarios, tasas y derechos por facilidades aeronáuticas y utilización de infraestructura aeronáutica" en los aeropuertos concesionados;

Que, los servicios de rampa para la actividad de manipuleo de carga en la actualidad se encuentran confiados a diferentes empresas en lo que respecta a los aeropuertos administrados y controlados por la Dirección General de Aviación Civil y en los que corresponden a los concesionados a los municipios corresponde la prestación de los mismos a los operadores de dichos aeropuertos;

Que, en virtud de lo indicado se considera que los derechos por dichos servicios deben quedar liberados a la oferta y demanda, lo cual repercutirá en un mejor servicio para las compañías usuarias del mismo;

Que, en consecuencia la autoridad aeronáutica sin ser beneficiaria de dichos derechos no sería competente para fijar los valores de los mismos; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo 1.- Derogar expresamente la Resolución No. 005/99 de 1 de febrero de 1999, reformada por Resolución CNAC-DAC No. 004/2001 de 9 de marzo del 2001.

Artículo 2.- Las compañías encargadas de brindar los servicios en rampa para la actividad de manipuleo de carga tienen la obligación de registrar en la División de Transporte Aéreo de la Dirección General de Aviación Civil, las tarifas que por tales servicios se cobren.

Artículo 3.- Encárguese a la Dirección General de Aviación Civil la ejecución y cumplimiento de esta resolución.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación y promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de marzo del dos mil cuatro.

f.) Crnl. Jorge Naranjo Arciniega, Presidente.

f.) Gral. Angel Córdova Carrera, Comandante General de la FAE.

f.) Emb. Roberto Betancourt, delegado, Ministro de Relaciones Exteriores.

f.) Cap. Alfonso Cerón Dávila, delegado, Ministra de Turismo.

f.) Dr. Fernando Santos Alvite, Rep. Alt., Cámaras de la Producción.

f.) Crnl. Oswaldo Lara Yáñez, representante, empresas nacionales de aviación.

f.) Dr. Jacinto V. Grijalva, Secretario.

No. 096-DIRG-2004

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y
CENSOS**

Considerando:

Que, el Art. 11 de la Ley de Estadística responsabiliza de la gestión técnica, económica y administrativa del Instituto Nacional de Estadística y Censos a su Director General;

Que, que el Estado Ecuatoriano, mediante Decreto Ejecutivo No. 1364 del 19 de marzo del 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 287 del 19 de marzo del 2001, autoriza la firma del contrato de préstamo BID No. 1296/OC-EC, destinado a financiar el Proyecto "Apoyo al Censo de Población y Vivienda y al Fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional", y delega al INEC la ejecución del mismo;

Que, en el contrato de préstamo BID No. 1296/OC-EC Anexo A, Numeral IV Ejecución del Proyecto, 4.1. se establece la Dirección Nacional del Proyecto y como responsable el Director General del INEC y la Coordinación General del mismo al Subdirector Técnico de la institución, como Jefe de la Unidad de Coordinación y Apoyo del Proyecto (UCA), así como la Unidad de Coordinación y Apoyo se conformará a partir de la propia estructura orgánica del INEC;

Que, a través de la Resolución No. 025 de fecha 19 de marzo del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 299 de 4 de abril del 2001, conforme lo establecido en el contrato de préstamo se crea la Unidad de Coordinación y Apoyo (UCA), la misma que está estructurada en base a la estructura orgánica del INEC;

Que, mediante Resolución No. OSCIDI.2003.054, la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, resuelve emitir dictamen favorable a la nueva estructura y Estatuto Orgánico por Procesos del Instituto Nacional de Estadística y Censos;

Que, con la estructura orgánica por procesos, se ha determinado nuevas responsabilidades a los funcionarios del INEC, por lo que es necesario adecuar las mismas a las obligaciones contraídas en el contrato de préstamo BID No. 1296/OC-EC, en lo concerniente a la Unidad de Coordinación y Apoyo del Proyecto; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y la Ley de Estadística,

Resuelve:

Expedir las siguientes reformas a la Resolución No. 025-DIRG-2001 de 19 de marzo del 2001 con la cual se crea la "Unidad de Coordinación y Apoyo (UCA) y las cuatro unidades de Apoyo Regional (UARs) para la ejecución del Proyecto de Apoyo al Censo de Población y Vivienda y al Fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional", en lo referente a:

ARTICULO PRIMERO: En toda la resolución sustitúyanse las palabras: "SUBDIRECTOR TECNICO DEL INEC" por **SUBDIRECTOR GENERAL DEL INEC.**

ARTICULO SEGUNDO: En toda la resolución sustitúyanse las palabras: "SUBDIRECCION TECNICA DEL INEC" por **SUBDIRECCION GENERAL DEL INEC.**

ARTICULO TERCERO: En toda la resolución sustitúyanse las palabras: "JEFE DE LA UCA" por **COORDINADOR GENERAL DEL PROYECTO.**

ARTICULO CUARTO: En el Capítulo IV DE LA ESTRUCTURA ORGANICA reformese lo siguiente:

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

En el Art. 4, literal b) dirá:

Subdirector General, Coordinador General del Proyecto UCA.

Dirección del Censo, responsable del Censo.

Dirección de Análisis Estadístico, responsable de fortalecimiento institucional y diseño muestral.

Coordinador de Planeación y Diseño Instrumental, responsable del SIEH.

Coordinador de Metodologías Estadísticas, responsable de indicadores de corto plazo.

"DEL NIVEL DIRECTIVO"

DE LA ESTRUCTURA DEL NIVEL DIRECTIVO

En el Art. 5 literal k) "Son funciones de la Dirección General del INEC" dirá:

k) En caso de ausencia del Director General, éste deberá delegar sus funciones a un funcionario del INEC, de conformidad con los reglamentos internos de la institución.

Luego del literal k) añádase:

l) Actuará como firma alterna del Subdirector General del INEC, conjuntamente con el Coordinador Administrativo Financiero de la UCA, para todas las transacciones financieras que ejecute la unidad con cargo a los recursos del préstamo, de los gastos supervisados y solicitados por el Director y/o responsable del componente respectivo.

"NIVEL EJECUTIVO"

DE LA ESTRUCTURA DEL NIVEL EJECUTIVO

En el Art. 6 "Son funciones de la Subdirección General del INEC", luego del literal j) añádase:

k) Suscribirá los documentos de retenciones realizadas dentro del proyecto, para el Servicio de Rentas Internas, SRI.

Cámbiese el último literal k) por literal l).

En lo que respecta a las funciones de la Dirección de Desarrollo Estadístico y Planificación dirá: **Son funciones de la Dirección de Análisis Estadístico.**

En lo que respecta a las funciones de la Dirección de Estadísticas Sociodemográficas dirá: **Son funciones de la Coordinación de Planeación y Diseño Instrumental.**

En lo que respecta a las funciones de la Dirección de Estadísticas Económicas dirá: **Son funciones de la Coordinación de Metodologías Estadísticas.**

ARTICULO QUINTO: En el Capítulo V DEL COMITE DE CONTRATACIONES.

En el literal c) del Art. 10 dirá:

"c) El Subdirector General del INEC, o su delegado;"

ARTICULO SEXTO: En el Capítulo VI DE LA COMISION TECNICA DE CONSULTORIA.

En el literal b) del Art. 14 dirá:

"b) El Subdirector General del INEC, o su delegado;"

ARTICULO FINAL: Esta resolución, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Dado en la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística y Censos, en Quito Distrito Metropolitano.- Comuníquese y publíquese.- 5 de febrero del 2004.

f.) MBA. Víctor Manuel Escobar, Director General del INEC.

No. 104-DIRG-2004

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INEC)

Considerando:

Que, con el proceso de modernización del Estado se trata de incrementar los niveles de eficiencia, agilidad y productividad en la administración del Estado;

Que, a través de Resolución No. 099-DIRG-2003, el Director General del Instituto Nacional de Estadística y Censos, INEC, resolvió de conformidad con las atribuciones constantes en el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, delegar las funciones operativas de gestión judicial de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INEC a los departamentos regionales de atención jurídica de la Dirección Regional del Litoral y Norte, hasta la culminación de las mismas;

Que, en virtud de que el INEC expidió la estructura y estatuto orgánico por procesos, por ende se ha procedido a iniciar su proceso optimizando el recurso humano, es necesario ampliar dicha delegación al Departamento de Atención Jurídica de la Dirección Regional del Centro; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo primero: En el texto del artículo primero de la Resolución No. 099-DIRG-2003 de fecha 5 de noviembre del 2003, a continuación de la frase: "a los Departamentos Regionales de Atención Jurídica de las Direcciones Regionales del Litoral, Norte", se incluirá "y Centro".

Artículo segundo: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística y Censos, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 27 de febrero del 2004.

Comuníquese y publíquese.

f.) MBA. Víctor Manuel Escobar, Director General del INEC.

No. SENRES-2004-00025

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, el inciso tercero del artículo 124 de la Constitución Política de la República, establece que las remuneraciones que perciben los servidores públicos serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades;

Que, el Libro II, Título II, Capítulo II de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, regula el Régimen de remuneraciones y de los ingresos complementarios de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores del sector público;

Que, es atribución de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público -SENRES-, emitir políticas, normas e instrumentos de desarrollo administrativo;

Que, es necesario emitir normas que orienten la aplicación de los componentes de los ingresos de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores del sector público hasta que la SENRES apruebe la escala de remuneraciones mensuales unificadas;

Que, la Ley Orgánica de Servicio Civil y reformatoria a la misma, derogaron expresamente la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, su reglamento general de aplicación; y, disposiciones legales relacionadas con las remuneraciones; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Expedir la Normativa sobre el desarrollo de los recursos humanos, remuneraciones, ingresos complementarios y unificación de las remuneraciones de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores del sector público.

Art. 1.- INGRESOS CON NOMBRAMIENTO Y PUESTOS VACANTES: El valor de la remuneración mensual unificada de la persona que ingrese por concurso de méritos y oposición a un puesto vacante, y aquellos puestos a ser ocupados por: autoridades y funcionarios contemplados en el artículo 93 de la Ley Orgánica, se determinará con los datos establecidos al 31 de diciembre del 2003 correspondientes a: sueldo básico o salario básico, gastos de representación, gastos de residencia y bonificación por responsabilidad. Además se incluirá la parte mensual correspondiente a sobresueldos señalados en la contratación colectiva y bonificaciones adicionales establecidas legalmente.

Únicamente se cubrirán las vacantes que se consideren indispensables para el normal funcionamiento institucional, para lo cual la Unidad de Administración de Recursos Humanos emitirá el informe correspondiente.

Art. 2.- SUBROGACIONES O ENCARGOS: La subrogación o encargo a un puesto jerárquicamente superior de jefatura profesional o de dirección, por ausencia legal del titular, dará lugar a que se reconozca la diferencia de la remuneración mensual unificada, siempre que la del titular sea mayor, y hasta por el plazo máximo de sesenta días.

Si un servidor y/o trabajador ha subrogado y/o ha sido encargado de un puesto vacante en el año 2003, su remuneración unificada será aquella del puesto que ocupa permanentemente conforme a su nombramiento.

En el caso de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, el valor correspondiente a subrogaciones o encargos se determinará manteniendo las reglamentaciones legalmente vigentes a diciembre del 2003.

Art. 3.- DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES: Cuando se requiera contratar servicios ocasionales, la Unidad Institucional de Administración de Recursos Humanos, solicitará el dictamen a la SENRES, adjuntando el informe técnico en el que se detalle la necesidad y temporalidad del contrato, la certificación de la

Unidad Financiera sobre la disponibilidad presupuestaria para cubrir los gastos de personal, la cual no debe incrementar la masa salarial, la indicación de que las funciones objeto del contrato, no se encuentran asignadas a puestos cuya supresión de partida se haya dispuesto con anterioridad.

Para el caso de contratos de servicio ocasionales de las instituciones públicas que no forman parte de la Función Ejecutiva, las unidades de Administración de Recursos Humanos emitirán el informe técnico conforme se determina en el presente artículo.

Por ningún concepto se autorizará la contratación de personal para reemplazar a otros que hubiesen sido indemnizados por supresión del puesto o eliminación de partidas presupuestarias.

Art. 4.- CREACIONES DE PUESTOS: En caso de creaciones de puestos, la Unidad de Administración de Recursos Humanos justificará técnicamente su necesidad, certificando que las funciones asignadas al puesto creado no corresponda a otro puesto que hubiese sido suprimido; y, dará cumplimiento a las normas presupuestarias vigentes. La remuneración mensual deberá establecerse en la forma prevista en el primer inciso del artículo 1.

Art. 5.- REVISIONES A LAS CLASIFICACIONES, REVALORACIONES DE PUESTOS Y ASCENSOS: Las revisiones a la clasificación o revaloración de puestos que impliquen cualquier incremento a la masa salarial del servidor o trabajador, se los efectuará sobre la base de los estudios y resoluciones que emita la SENRES, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas respecto de la disponibilidad económica.

La ubicación de los servidores de las instituciones sujetas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que faltan por ingresar en la escala de 15 grados, se efectuará en concordancia con la Resolución No. 0034 y sus reformas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 del 29 de diciembre del 2000.

Los procesos selectivos para efectos de ascensos se sujetarán a lo estipulado en los artículos 70 al 76 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente.

El servidor público tendrá derecho a ascender cuando haya cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Para este propósito, se tomará en cuenta los méritos y la participación en concursos de merecimientos y oposición.

La remuneración del servidor ascendido a un puesto vacante, será igual a la remuneración mensual unificada que percibía más la diferencia de la remuneración mensual unificada, considerando los conceptos señalados en el primer inciso del Art. 1.

Art. 6.- SUBSIDIO POR AÑOS DE SERVICIO (ANTIGÜEDAD): Los valores por concepto de subsidio por años de servicio (antigüedad), que percibían los servidores y trabajadores hasta el 31 de diciembre del 2003 serán parte de la remuneración mensual unificada de cada

servidor o trabajador. A partir del 1 de enero del 2004, mantendrán los mismos valores, sin que por concepto alguno se incrementen.

La persona que ingrese a ocupar un puesto vacante en el sector público a partir del 1 de enero del 2004, su remuneración mensual unificada no contemplará el valor correspondiente a este concepto.

Art. 7.- HORAS EXTRAORDINARIAS Y SUPLEMENTARIAS: Para el pago de horas extraordinarias y suplementarias a servidores y/o trabajadores que están laborando directamente con las máximas autoridades de las instituciones del sector público, se mantendrá la forma de cálculo y el valor hora de la remuneración a diciembre del 2003.

En el caso de servidores y/o trabajadores de instituciones que por las características de prestación de servicios mantienen horarios o jornadas especiales de trabajo, se seguirá aplicando las mismas formas de cálculo y valores legalmente vigentes a diciembre del 2003.

Art. 8.- VIATICOS, MOVILIZACION y SUBSISTENCIAS: Para el cálculo y reconocimiento de viáticos, movilización y subsistencias se seguirá aplicando la normativa vigente a diciembre del 2003.

Art. 9.- DIETAS: Se reconocerá a los servidores los mismos valores vigentes hasta el 31 de diciembre del 2003, con base en la política y normativa legalmente emitida por el ex Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público -CONAREM-, mediante Resolución No. 129, publicada en el Registro Oficial No. 545 de 1 de abril del 2002.

Art. 10.- HONORARIOS: La persona que ingrese al servicio público después del primer día hábil de cada mes, recibirá honorarios por el tiempo laborado y considerando la remuneración mensual unificada correspondiente al puesto.

Art. 11.- SERVICIO DE TRANSPORTE: Las instituciones que proporcionen el servicio de transporte para sus servidores y/o trabajadores deberán mantener el costo del servicio en los mismos valores registrados a diciembre del 2003, sin que por ningún concepto se pueda incrementar.

Art. 12.- FONDO DE CESANTIA: Las instituciones que disponen de un fondo de cesantía en el que el Estado aporte con un porcentaje para el funcionamiento de dicho fondo, mantendrán el valor asignado a cada servidor y/o trabajador en los mismos valores registrados a diciembre del 2003, sin que por ningún concepto se pueda crear o incrementar.

Art. 13.- FONDO DE JUBILACION: Las instituciones que disponen de un fondo de jubilación en el que el Estado aporte con una cantidad para su funcionamiento, mantendrán la misma asignada a cada servidor y/o trabajador y registrada a diciembre del 2003, sin que por ningún concepto se pueda incrementar.

Art. 14.- CALCULO DE INDEMNIZACIONES: Para el cálculo de las indemnizaciones por eliminación y/o supresión de puestos o partidas, el valor se computará por años de servicio cumplido en las instituciones del sector

público y hasta un máximo de USD 30.000,00 de los Estados Unidos de América conforme lo dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y de Homologación de Remuneraciones del Sector Público.

Art. 15.- REINGRESO DE JUBILADOS: Los jubilados en general y los que reciban pensiones de retiro podrán reingresar al sector público, siempre que la sumatoria del monto de sus ingresos por pensiones mensuales no supere los quinientos dólares (USD 500,00).

Art. 16.- Las presentes normas regirán a partir del 1 de enero del 2004.

Publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de marzo del 2004.

f.) Dr. Juan Abel Echeverría R., Secretario Nacional Técnico - SENRES.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original.- f.) Secretario General del SENRES.- Quito, 8 de marzo del 2004.

N° SBS-2004-0289

Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que la Junta Bancaria mediante Resolución N° JB-2004-632 de 22 de enero del 2004, resolvió suspender el proceso de liquidación y autorizó la reactivación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco de Asís Ltda., con domicilio principal en Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha;

Que la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco de Asís Ltda., cuenta con ciento ochenta y seis representantes de los socios a la asamblea general, quienes se encuentran en funciones prorrogadas;

Que en atención a lo dispuesto en el Reglamento de constitución, organización, funcionamiento y liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 2132, publicado en el Registro Oficial N° 467 de 4 de diciembre del 2001, la asamblea general de representantes deberá conformarse con 50 miembros principales, mientras que los consejos de Administración y de Vigilancia se integrarán con cinco vocales principales y cinco suplentes; y, tres principales y tres suplentes, respectivamente;

Que el artículo cuarto de la Resolución N° JB-2004-632, con la cual se dispuso la reactivación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco de Asís Ltda., contempla que dentro del plazo de seis meses, se convoque a los ciento ochenta y seis representantes, a fin de que elijan a los cincuenta miembros principales y cincuenta suplentes que conformarán la asamblea general de representantes, quienes,

a su vez, designarán cinco vocales principales y cinco suplentes que integrarán el Consejo de Administración; y, tres vocales principales y tres suplentes para el Consejo de Vigilancia; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Expedir el Instructivo para la designación de los cincuenta representantes principales y cincuenta suplentes que conformarán la Asamblea General de Representantes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco de Asís Ltda.

ARTICULO 1.- Los ciento ochenta y seis representantes principales serán convocados por el representante legal interino de la cooperativa, mediante aviso que se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, con al menos ocho días de anticipación al fijado para el día de la reunión, dentro del cual no se contará el día de la convocatoria ni el de la reunión, a fin de que en asamblea general extraordinaria de representantes, que tendrá lugar en la ciudad de Quito, procedan a elegir a los cincuenta representantes principales y cincuenta suplentes.

ARTICULO 2.- El representante legal interino, hará la entrega a los representantes de las correspondientes credenciales, que es el documento que les acredita como tales y les permitirá concurrir a la asamblea. Para recibir la credencial los representantes deberán presentar su cédula de identidad, al igual que lo harán para el ingreso al local donde se llevará a cabo la asamblea.

ARTICULO 3.- La asamblea se instalará en la hora y lugar fijados en la convocatoria, contando con la presencia de al menos la mitad más uno de los representantes. De no haber el quórum requerido el Presidente de la asamblea podrá dar inicio a la sesión una hora después de la hora prevista, con el número de representantes presentes.

ARTICULO 4.- El señor Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado actuará como Presidente de la asamblea, quien a su vez designará al Secretario de la misma.

ARTICULO 5.- El único tema a tratarse en la asamblea general será el de la designación de los cincuenta representantes principales y suplentes que integrarán la asamblea general de representantes, organismo de gobierno de la cooperativa.

ARTICULO 6.- Tanto la nominación de candidatos como la votación que se efectuare, solo podrá hacerse por listas, de conformidad con la resolución que tome la asamblea en pleno, las mismas que serán presentadas al momento de la nominación.

ARTICULO 7.- No podrán ser elegidos para la asamblea general de representantes, máximo organismo de gobierno de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco de Asís Ltda., las siguientes personas:

1. Quienes se encuentren incurso en cualquiera de las inhabilidades constantes en los artículos 34 y 35 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y la Sección I, Capítulo I, Subtítulo I, Título III de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Junta Bancaria.

2. Quienes hayan formado parte de los órganos de dirección, administración o de vigilancia de la cooperativa, durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de la liquidación, para el efecto la cooperativa hará conocer la lista de las personas inhabilitadas.
3. Quienes hubieren sido deudores morosos de la institución durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de la liquidación de la cooperativa y quienes mantengan deudas pendientes con la liquidación, para el efecto la cooperativa informará la nómina de las personas incursas en esta causal.
4. Quienes hubieren sido removidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros por encontrarse incursos en las causales previstas en los artículos 128, 132 y 149 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.
5. Quienes se encuentren litigando contra la cooperativa sea por obligaciones pendientes de pago, asuntos laborales, civiles o por cualquier otra causa.
6. Quienes hubiesen recibido en contra auto ejecutivo de apertura del plenario o hubiesen sido condenados por delito mientras penda la pena.

ARTICULO 8.- La elección de los cincuenta representantes principales y cincuenta suplentes se realizará por provincias guardando relación con el número de socios que representa cada una dentro del total de socios y de los 186 representantes, cuyas funciones han sido prorrogadas, de tal forma que todas las oficinas tengan una representación proporcional en el organismo de gobierno, integración que se ha establecido de la siguiente manera:

Provincia	N° de socios	N° representantes	A elegir
Imbabura	11.285	11	3
Pichincha	156.046	153	40
Cotopaxi	7.703	7	2
Chimborazo	10.492	10	3
Azuay	5.781	5	2
TOTAL	191.407	186	50

Los representantes suplentes podrán actuar únicamente por ausencia del principal, quienes previamente deberán ser principalizados por la Presidencia, de todo lo cual deberá tomarse nota en el acta. Por ningún concepto podrán actuar en forma simultánea principales y suplentes.

ARTICULO 9.- El Secretario de la asamblea registrará los nombres que se haya mocionado por listas y verificará que ostente la representación de la provincia. El nominado deberá ser uno de los 186 representantes y puede o no estar presente en la asamblea.

ARTICULO 10.- No se receptorán las listas de los candidatos que contengan los nombres de los representantes repetidos, de darse el caso, Secretaría de la asamblea informará a la Presidencia, misma que resolverá que se devuelvan las listas.

ARTICULO 11.- Una vez nominados los candidatos por provincias, se procederá a la votación, derecho que la ejercerán los representantes de la misma circunscripción

territorial, la misma que se efectuará por escrito, documento que será depositado en las urnas previstas para tal efecto. Cada representante tendrá un voto.

ARTICULO 12.- El escrutinio se lo efectuará inmediatamente después que se hayan depositado todos los votos en las urnas previstas para el efecto con la presencia de un Notario Público del cantón Quito. El Presidente de la asamblea podrá requerir la designación de delegados de los representantes asistentes, para observar el escrutinio.

ARTICULO 13.- Una vez concluido el proceso de escrutinio y se hayan tabulado los resultados el Secretario de la asamblea procederá a proclamar los resultados de las votaciones.

ARTICULO 14.- En caso de producirse empate en las elecciones de los cincuenta representantes principales y de los cincuenta suplentes, que conformarán la asamblea general se procederá del siguiente modo:

- a) Una vez proclamado el resultado por el Secretario de la asamblea, en el que se determine empate, se declarará un receso de treinta minutos para que los representantes de la provincia deliberen dentro del salón de sesiones;
- b) Concluido este receso se procederá a una nueva elección, pudiendo inclusive nominarse a nuevos candidatos; y, luego de su proclamación, en caso de producirse otro empate, se declarará un nuevo receso de diez minutos; y,
- c) Concluido el receso, en presencia del Notario Público, de un delegado por cada una de las listas y el Secretario de la asamblea, se introducirá en una urna papeletas dobladas, que contendrán individualmente los nombres de los representantes de cada una de las listas que intervinieron en el proceso eleccionario, para que el mencionado Secretario, proceda a sacar una a una, las papeletas que contengan los nombres de las personas que serán los representantes principales y suplentes.

ARTICULO 15.- Proclamados los resultados, se levantará un acta de la asamblea la cual deberá ser aprobada y suscrita ese mismo día por el Presidente y el Secretario de la misma.

ARTICULO 16.- Tanto los votos como el acta serán entregados al Notario Público, quien los protocolizará y entregará las correspondientes copias certificadas al representante legal interino.

ARTICULO 17.- El Secretario de la asamblea comunicará por escrito a los representantes electos, de las designaciones realizadas en su favor, quienes recibirán su nombramiento suscrito por el Presidente y Secretario y se posesionarán dentro del término de cinco días contados desde la fecha de su nominación.

ARTICULO 18.- Los cincuenta representantes elegidos a la asamblea general de representantes, tienen el carácter temporal, únicamente para llevar adelante el proceso de reactivación, es decir que actuarán hasta que concluya con el plazo de seis meses que establece la Resolución N° JB-2004-262.

ARTICULO 19.- Los gastos que demande el proceso electoral serán de cuenta de la cooperativa y administrados por el representante legal interino.

ARTICULO 20.- Las situaciones no contempladas en el presente reglamento serán resueltas por el Presidente de la asamblea.

ARTICULO 21.- El personal de funcionarios y empleados de la cooperativa está prohibido de intervenir en el proceso electoral a favor o en contra de cualquier candidato.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los doce días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los doce días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 12 de marzo del 2004.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Considerando:

Que se han suscitado las siguientes dudas respecto del resorteo de causas en las cortes superiores por la creación y funcionamiento de salas especializadas, ordenado por la Corte Suprema de Justicia y que consta en el Registro Oficial N° 284 de 3 marzo del 2004:

1. Los asuntos que se encontraban en conocimiento de los conjuces de las ex salas de la Corte Superior, por recusación: corresponde conocer a los ministros titulares de las nuevas salas especializadas o a sus conjuces?.
2. Los juicios que se devuelven de la Corte Suprema: a qué Sala se entregan: a la misma Sala que conocía o a la Presidencia de la Superior, para que proceda a hacer un resorteo para determinar qué Secretario debe devolver el proceso?.
3. Los escritos que se presentan en los juicios que aun no están resorteados: ante quién se presentan?.
4. Los juicios que se encuentran resueltos en la Corte Superior pero aún no se han devuelto: los secretarios de la Sala que desapareció pueden continuar devolviéndolos?.
5. Si la Corte Superior antes del resorteo ha dictado sentencia y si se pide su aclaración o ampliación, a quién le corresponde dictar la resolución sobre la aclaración o ampliación?; y,

En uso de sus facultades,

Resuelve:

1. Corresponderá conocer a los titulares, pues el órgano jurisdiccional que conocía en virtud de la recusación, esto es, la Sala de Conjuces de la 1era., 2da., 3era. etc. salas, se extinguió, desapareció en virtud de la especialización de las cortes superiores y, por tanto, perdió competencia. Y los motivos de excusa o recusación contra los titulares de un órgano jurisdiccional extinguido, no se extienden a los ministros de las nuevas salas especializadas.

2. Cuando se trate de juicios civiles o laborales, se los devolverá a la Secretaría de la Presidencia de la Corte Superior, para que proceda a resorteo cada proceso entre las salas especializadas de la materia que corresponda. En igual forma se procederá en materia penal, en aquellos juicios que han llegado por fuero o son de acusación particular.

La Sala a la que correspondiere el proceso en virtud del resorteo, procederá a entregar la caución si ésta se hubiere constituido, a la parte que haya ordenado la Corte Suprema de Justicia en cada caso particular, para lo cual deberá oficiar al Secretario de la Sala en que antes se encontraba el proceso, para que transfiera a su cuenta el valor correspondiente.

Si, en virtud de haberse declarado la nulidad o que por cualquier otro motivo el proceso deba continuar sustanciándose en segunda instancia, lo hará la Sala especializada a la que corresponda por el resorteo.

Si lo único que toca hacer es devolver el proceso, igualmente lo hará el Secretario de la Sala a la que correspondió en virtud del resorteo.

3. Deben presentarse ante cualquiera de los secretarios relatores. La fe de presentación sentada por cualquier Secretario tiene plena validez.

4. Si lo único que queda por hacer es devolver el proceso, en virtud de que no procede o no se ha interpuesto recurso alguno, deberá hacerlo el mismo Secretario de la Sala en donde se encontraba el proceso, firmando únicamente como "Secretario Relator", para lo cual se concede el plazo perentorio de treinta días.

5. En los casos de aclaración o ampliación, una vez que ha perdido competencia la Sala que dictó el fallo, le corresponde a la Sala en que haya caído la causa en virtud del resorteo.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los tres días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

f.) Dr. Hugo Quintana Coello, Presidente.

f.) Dr. Teodoro Coello Vázquez, Magistrado.

f.) Dr. Santiago Andrade Ubidia, Magistrado.

f.) Dr. José Julio Benítez Astudillo, Magistrado.

- f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.
 f.) Dr. Galo Galarza Paz, Magistrado.
 f.) Dr. Bolívar Guerrero Armijos, Magistrado.
 f.) Dr. Luis Heredia Moreno, Magistrado.
 f.) Dr. Julio Jaramillo Arízaga, Magistrado.
 f.) Dr. Angel Lescano Fiallo, Magistrado.
 f.) Dr. Camilo Mena Mena, Magistrado.
 Dr. Galo Pico Mantilla, Magistrado.
 Dr. Jorge Ramírez Alvarez, Magistrado.
 f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.
 f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Magistrado.
 f.) Dr. Rodrigo Varea Avilés, Magistrado.
 f.) Dr. Jaime Velasco Dávila, Magistrado.
 f.) Dr. Miguel Villacís Gómez, Magistrado.
 f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.
 f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado.
 f.) Dr. Ernesto Albán Gómez, Magistrado.
 Dr. Hernán Quevedo Terán, Magistrado.
 f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuéz Permanente.
 f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuéz Permanente.
 Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuéz Permanente.
 f.) Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales, que reposan en la Secretaría General.- Certifico.- San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de marzo del 2004.

f.) Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

N° 446-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 29 de octubre del 2003; las 15h00.

VISTOS: La Contraloría General del Estado, con sustento en el informe del examen especial a las cuentas del Municipio de Urququí, presentó denuncia ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ibarra en contra del señor Mauro Francisco López Echeverría, en ese entonces Presidente del Concejo de Urququí, imputándole el delito de peculado que tipifica y sanciona el artículo 257 del Código Penal.- El Juez del fuero acogió la denuncia y expidió auto cabeza de proceso el 11 de octubre de 1985. Concluido el

sumario, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ibarra expidió auto de sobreseimiento, revocado por la Segunda Sala de esa Corte, que dictó auto de apertura del plenario por presumir que el sindicato había cometido el delito de peculado que tipifica el artículo 257 del Código Penal; pero el Presidente de la Corte Superior del distrito, que sustanció la etapa del plenario dictó sentencia absolutoria a favor del procesado, la que fue impugnada mediante recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y por la Contraloría General del Estado. La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, el 31 de agosto de 1998, revocó la sentencia del inferior, declaró a Mauro Francisco López Echeverría autor del delito tipificado y sancionado en el inciso primero del artículo 257 del Código Penal, y le impuso la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria.- El procesado dedujo el recurso de casación, remitido a esta Sala previo el sorteo de ley, que para resolver considera: PRIMERO.- Este Tribunal Supremo de Casación tiene potestad jurisdiccional y competencia para decidir la impugnación según los mandatos del artículo 200 de la Constitución Política, 349 del Código de Procedimiento Penal, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, y particularmente por lo dispuesto en la Resolución número 113-2000 TP expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al Registro Oficial 117 de 11 de julio del 2000, que declaró la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 413 del Código de Procedimiento Penal de 1983 - que es el aplicable en esta causa-, suspendiendo totalmente sus efectos para posibilitar el recurso de casación de las sentencias dictadas bajo el procedimiento especial por fuero.- SEGUNDO.- El proceso es válido por haberse seguido el rito procesal pertinente, por jueces competentes, y sin omisión de solemnidad sustancial alguna.- TERCERO.- El recurrente alega violación de la ley en la sentencia por falsa aplicación del artículo 257 del Código Penal, originada en la indebida valoración de la prueba que no demuestra abuso de fondos públicos ni que el procesado sea un funcionario público en cuyo poder hubieren estado los fondos por razón de su cargo, aduciendo que el delito cometido fue el de simple abuso de confianza.- El Ministerio Público con dictamen de fojas 11 a 13 del cuaderno de casación, opina que la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra no ha violado la ley en la sentencia, por lo que pide que se rechace el recurso presentado por el sentenciado, ya que el juzgador haciendo uso de las reglas de la sana crítica, aplicadas al acervo probatorio, ha llegado a la certeza de que el procesado es responsable del delito de peculado, sin que en la sentencia existan errores de derecho que corregir.- CUARTO.- Examinada la sentencia condenatoria y los autos, en relación con las alegaciones del recurrente, este Tribunal Supremo de Casación encuentra debidamente demostrado que el procesado fue Presidente del Concejo Municipal del Cantón Urququí, y que tenía al tiempo del cometimiento de la infracción la calidad de servidor de una entidad del sector público, con potestad de dictar órdenes a funcionarios y empleados subordinados, encargados de manejar los recursos de la Municipalidad, y por ello con poder en razón de su cargo sobre aquellos bienes públicos, siendo por tanto, el procesado, sujeto activo del delito de peculado según lo que determina el artículo 257 del Código Penal.- QUINTO.- De las pruebas que obran de autos se evidencia que el procesado autorizó el pago de S/. 978.619,80 sucres, por sueldos, jornales y prestaciones sociales, de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1984 de empleados y trabajadores que no laboraron en ese período;

que efectivamente se egresaron, por orden expresa del Presidente del Concejo, recursos de la Municipalidad de Urcuquí para realizar esos pagos, según comprobantes de egreso suscritos por el procesado números 017, 018, 019 y 020; y, cheques números 175517, 175518, 175519 y 175520, girados contra la cuenta corriente del Municipio de Urcuquí en el Banco Central del Ecuador, sucursal en Ibarra, fechados el 7 de diciembre de 1984, cheques presentados al banco para obtener recursos en efectivo con los cuales se efectuó el pago a personas que no laboraron, entre otros a Nancy Gómez, Angelita Espinosa, Florinda Carrión, Milton Lara, quienes en sus declaraciones sostienen que no se les entregó el dinero pese a que ellos firmaron los roles respectivos, declaraciones que concuerdan con las de otras personas beneficiarias de los pagos indebidos, en el sentido de que dejaron el dinero que se les entregó para obras sociales de la Municipalidad.- SEXTO.- Que el Presidente del Concejo señor Mauro Francisco López Echeverría, se hizo entregar la cantidad de S/. 372.027,14 sucres sin que haya presentado justificativo alguno del destino dado a esos recursos; dinero que por orden del Presidente de la Corte el procesado reintegró según documento de fojas 103 de los autos, hecho que en el caso no constituye la circunstancia atenuante del numeral 3 del artículo 29 del Código Penal, puesto que la devolución de la cantidad de S/. 372.027,14 sucres no la hizo el procesado por su propia voluntad para "reparar el mal que causó o impedir las consecuencias perniciosas del acontecimiento", restitución que contribuye a demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado por el delito de peculado, cuyos elementos esenciales se encuentran comprobados conforme a derecho, pues las evidencias que obran en autos acreditan con grado de certeza de que el procesado dispuso arbitrariamente de recursos públicos que tenía el poder de manejarlos en razón de su cargo de Presidente del Concejo Municipal de Urcuquí, al disponer arbitraria e ilegalmente el pago de haberes a personas que no laboraron en el período agosto - noviembre de 1984, y al hacerse entregar fondos en beneficio personal, sin justificación alguna, pruebas que destruyen las alegaciones del recurrente, cuya pretensión procesal es, como ya se dijo, que se revalorice la prueba examinada por el juzgador, lo que no procede en casación a menos que del análisis del fallo en relación con los autos aparezca que no se valoraron las pruebas según las reglas de la sana crítica como manda la ley, lo que no ocurre en el presente caso.- **RESOLUCION:** Por lo expuesto, coincidiendo con el criterio del Ministerio Público sobre que no existe violación de la ley en la sentencia al haberse impuesto al procesado la pena de cuatro de reclusión mayor ordinaria, que es la mínima prevista en el artículo 257 del Código Penal para reprimir a los dignatarios, funcionarios o empleados que manejen fondos o bienes de una entidad del sector público, cuando en cualquier forma abusen de ellos en beneficio propio o de terceros, por haberse demostrado que el procesado en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de Urcuquí, dispuso arbitrariamente de dineros públicos que tenía el poder de manejarlos en razón de su cargo, esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación deducido por Mauro Francisco López Echeverría; y, ordena devolver el proceso al órgano judicial inferior para que se ejecute la sentencia condenatoria, que queda en firme.- Previamente a notificar el presente fallo, el actuario de la Sala deberá oficiar al señor Comandante General de la Policía Nacional para que

capture al sentenciado a efectos de asegurar el cumplimiento de la pena, que se ejecutará en el Centro de Rehabilitación de Varones de la ciudad de Ibarra.- Notifíquese.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Miele, Magistrado.

f.) Doctor Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 7 de enero del 2004.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

N° 493-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 25 de noviembre del 2003; las 12h35.

VISTOS: Por el sorteo de ley se ha remitido a esta Sala el conflicto de competencia positiva suscitado entre el señor Presidente de la Corte Superior de Quito y la señora Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha, aduciendo ambos tener competencia para conocer y resolver la causa penal por injurias número 646-2001-R, propuesta por el doctor Wilson Izquierdo Muñoz en contra del doctor Leonidas Efraín Plaza Verduga, quien pidió al Presidente de la Corte Superior de Quito que anuncie su competencia a la Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha, aduciendo que goza de fuero de Corte Superior por ser Concejal de Guayaquil, elegido en los comicios del 20 de octubre del 2002 para el período comprendido entre el 5 de enero del 2003 y el 5 de enero del 2007.- Con providencia de 4 de septiembre del 2003 fundada en el artículo 863 del Código de Procedimiento Civil, el doctor Fabián Jaramillo Tamayo dispuso oficiar a la doctora Lucrecia Mora Cepeda anunciándole su competencia.- La Jueza requerida contradujo la competencia, argumentando que a la fecha en que se inició el juicio de injurias que se sustancia en su Judicatura el querellado no tenía la calidad de Concejal de Guayaquil y ni siquiera de candidato; por lo que considerando preparada y suficientemente instruida la competencia, dispuso que se remitan los autos a la Corte Suprema de Justicia para que dirima conforme lo dispuesto por el artículo 865 del Código de Procedimiento Civil.- Siendo innecesaria la práctica de pruebas por tratarse de una cuestión de mero derecho, para resolver considera : PRIMERO.- De conformidad con los artículos 200 de la Constitución Política; 865 y 866 del Código de Procedimiento Civil; ordinal 14 del artículo 13 de la Ley

Orgánica de la Función Judicial, y artículo 60 inciso primero ídem, esta Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir el conflicto de competencia positiva suscitado entre los órganos judiciales antes mencionados.- SEGUNDO.- El artículo 23 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial atribuye a las cortes superiores, "Conocer en primera y segunda instancia de toda causa penal **que se promueva** contra los ... **concejales...**". El término promueva limita el fuero a los juicios que se inicien cuando el imputado tenga el cargo que la ley determina para gozar de fuero, y no alcanza a los juicios que se hubieren ya promovido antes de la elección o designación para el cargo. En la especie a la época en que se inició el juicio de injurias propuesto por el doctor Wilson Izquierdo en contra del doctor Leonidas Plaza Verduga, esto es el 12 de julio del 2001 en que se calificó la querrela y se ordenó citar al querrellado, éste no tenía la dignidad de Concejal de Guayaquil que la obtuvo en las elecciones realizadas el 20 de octubre del 2002, que fueron posteriores a la fecha en la que se promovió la causa penal en su contra. Es incontrastable entonces que aquel juicio de injurias debe sustanciarse conforme al rito ordinario por el Juez natural, que es el del lugar en el que se habría cometido la supuesta infracción, y no bajo el procedimiento especial de fuero, ni por el Juez del Fuero de Corte Superior del cual carecía el querrellado al tiempo en que se inició el juicio.- **RESOLUCION:** Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, decide que la Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha, que es quien avocó conocimiento de la causa 646-2001-R es quien tiene competencia para resolverla en primera instancia, con sujeción al procedimiento que establecen los artículos 428 al 434 del Código de Procedimiento Penal de 1983.- Comuníquese inmediatamente, de oficio, al señor Presidente de la Corte Superior de Quito y a la señora Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha para los fines legales respectivos.- Por tratarse de un juicio de acción penal privada no se hará saber esta resolución al Ministerio Público.- Agréguese al expediente los escritos y documentos presentados por el abogado Leonidas Plaza Verduga; y devuélvase el proceso al Juzgado de origen.- Notifíquese.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Doctor Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.- f.) El Secretario Relator.

En Quito, a veinte y cinco de noviembre del dos mil tres, a partir de las diecisiete horas, notifiqué la nota de relación y sentencia que antecede al Dr. Leonidas Plaza Verduga, por boleta dejada en el casillero judicial N° 373.- Certifico.

f.) El Secretario Relator.

En esta fecha veinte y seis de noviembre del año dos mil tres, a partir de las ocho horas, notifiqué la nota de relación y sentencia que antecede, por boletas al Dr. Fabián Jaramillo Tamayo, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, y a la Dra. Lucrecia Mora, Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha, en sus despachos.- Certifico.

f.) El Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 7 de enero del 2004.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

N° 494-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 25 de noviembre del 2003; las 10h00.

VISTOS: La señora Ministra Fiscal General del Estado fundamenta el recurso de casación del Agente Fiscal del Distrito de Pichincha, Dr. Joel Arias Vélez de la sentencia del Quinto Tribunal Penal de esta provincia, que en el juicio por tenencia de cocaína en voto de mayoría absuelve a Manuel Zambrano Jumbo. Concluida la sustanciación del trámite impugnatorio, para sentencia esta Sala considera: PRIMERO.- Que asumió competencia por el sorteo de ley y con amparo en los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y los inherentes al recurso de casación del Código de Procedimiento Penal.- SEGUNDO.- Se ha dado a la causa el trámite legal que le corresponde sin motivo alguno de nulidad que lo invalide.- TERCERO.- La casación interpuesta invoca violación en la sentencia de los artículos 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, porque el Tribunal de la expedite inaplicó las reglas valorativas de la prueba, restringiendo esa resolución al testimonio del procesado "de que la maleta conteniendo la droga no se encontraba en su poder, sino que la cruzar la calle para tomar el bus que le conduciría a su domicilio, observó que la maleta estaba en el suelo y que por lo mismo no era de su propiedad, argumentación que no es admisible, pues el Agente de policía Jorge Armando Simbaña López, sostiene que el imputado portaba la maleta y que al momento de su aprehensión la botó al suelo, testimonio que no ha sido desvirtuado, tanto más, que el mismo procesado asevera en uno de sus escritos, que una persona desconocida le entregó la maleta que contenía la droga".- CUARTO.- Notificado que fue Zambrano Jumbo con la fundamentación del recurso, nada dijo en su defensa ante esta Sala, con lo cual concluyó la sustanciación, dando paso a esta sentencia.- QUINTO.- El acta del juicio fruto de la audiencia pública de juzgamiento, está precedida de las declaraciones testimoniales de los folios 108 y vuelta, certificando el análisis químico de la droga identificada como "cocaína base"; la rendida por el imputado Zambrano Jumbo, folios 109, explicando las circunstancias, lugar y detalles sobre el hallazgo de la maleta "a una distancia de un metro y medio a dos metros de mi persona" bolso que observó en el lugar antes de ser detenido en la esquina de la

feria exposición, al entrar a la feria ganadera, hecho por el cual fue apresado según señala, sin haber cometido delito. Luego, la declaración juramentada del Agente Policial Simbaña López, de cuyas respuestas a las preguntas de los jueces del Tribunal Penal, la Sala de Casación, contrastando su contenido con el oficio de fojas 1 que categoriza haber encontrado “en delito flagrante” al imputado y el parte policial de folios 2 (que son las únicas pruebas relevantes en el juicio) aprecia total contradicción en estos documentos, por consignarse en el folio 2, la realización de un cacheo en base de actitud sospechosa de Zambrano Jumbo, “encontrándole en su poder una maleta de color azul con rojo, en cuyo interior se encontró un paquete envuelto en tres fundas plásticas” y la imprecisión del Agente Policial en sus respuestas que generan duda sobre la responsabilidad penal atribuida a Zambrano Jumbo, todo lo cual, desfigura ostensiblemente la flagrancia delictual invocada, por no concurrir en la especie los elementos constitutivos del delito flagrante descrito en el artículo 162 del Código de Procedimiento Penal y en la doctrina, “por no consumarse la infracción públicamente y cuyo perpetrador haya sido visto por muchos testigos al tiempo en que cometía el delito”, aspecto que no concuerda con la versión imprecisa del Agente Policial Simbaña López, de que al tiempo de la aprehensión del imputado y recogido el bolso por ellos, había en el lugar y hora de la pesquisa solamente dos personas, en lugar público que es de notable afluencia de peatones y público en general, transitando en el sector ferial de Santo Domingo de los Colorados. A este raciocinio de la Sala se agrega la valoración objetiva del testimonio del imputado como medio de defensa y prueba a su favor, de no haber portado consigo el bolso o maletín contentivo de la droga, lo que desvanece la infracción del artículo 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en su contra, norma en la cual, son verbos rectores, “poseer” o “tener” las sustancias en sus personas, ropas, valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio del que sean propietarios, arrendatarios, tenedores u ocupantes o cualquier título, o que esté bajo su dependencia o control”... Sin existir en autos la comprobación de esta exigencia de la disposición legal, con las pruebas eficaces e indubitables, no puede configurarse culpabilidad del acusado, ni acreditarse conforme a derecho la responsabilidad del imputado. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, con aplicación del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal se declara improcedente el recurso de casación con orden de devolver el proceso al juzgador de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Miele, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 7 de enero del 2004.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

N° 500-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 26 de noviembre del 2003; las 09h45.

VISTOS: El abogado Wilson Napoleón del Salto Cisneros acusó ante el Juez de Tránsito de Bolívar a Celso Morejón Morejón, imputándole responsabilidad en la infracción de tránsito cometida el 29 de octubre de 1998, aduciendo que el acusado conducía el camión que colisionó con el automóvil que guiaba el mencionado abogado, vehículo de propiedad de su hijo.- Celso Morejón compareció ante el Juez de Tránsito y en su defensa, reconociendo que el camión era de su propiedad, afirmó que quien lo manejaba era su chofer, al que identificó como Juan Lumbai.- El abogado Wilson Napoleón del Salto dedujo también su acusación contra Juan Lumbai, presentó testigos para comprobar que éste conducía el camión que impactó al automóvil de propiedad de su hijo, e impulsó el juicio exigiendo la captura del chofer.- Más adelante sostuvo que Juan Lumbai no existía y que por tanto el juicio se haga extensivo a Holger Washington Yumbai Ilijama, quien había reconocido ser el conductor que colisionó al automóvil que conducía el abogado Napoleón del Salto causándole graves lesiones a él y daños materiales cuantiosos al automotor.- Sin esperar al menos que concluyera la etapa investigativa del juicio de tránsito, el tantas veces mencionado abogado Wilson Napoleón del Salto, compareció ante el Juez Penal de Bolívar con acusación particular en contra de Angel Celso Morejón Morejón, imputándole el delito que tipifica el artículo 296 del Código Penal, que sanciona con seis meses a dos años de prisión a quien para inducir a engaño al Juez, en el curso de un juicio, cambie artificialmente el estado de las cosas, lugares y personas; aduciendo el acusador que el acusado para evitar ser sindicado en el juicio de tránsito presentó al Juez de Tránsito el escrito sosteniendo que quien conducía el camión de su propiedad no era él.- El Tribunal Penal de Bolívar absolvió al acusado Angel Celso Morejón Morejón afirmando no existir prueba sobre la existencia del delito que tipifica el artículo 296 y consecuentemente no haberse demostrado la responsabilidad del procesado en la perpetración de la infracción inexistente.- El acusador particular Napoleón del Salto interpuso recurso de casación de aquella sentencia, por violación de la ley en la misma, particularmente: a) Del artículo 15 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 58 de la Ley de Tránsito, por cuanto el juzgador en el fallo impugnado mencionó que “a fin de evitar artificios profesionales hasta lograr el error judicial, la ley de Tránsito ha conferido al juez armas poderosas para contener el fraude y de ésta manera tutelar los derechos de personas inocentes y así tenemos por ejemplo el artículo 58 que reza lo siguiente: ‘cuando del proceso aparezca prueba de que el sindicado es autor, cómplice o encubridor de infracción dolosa, el Juez de la causa lo pondrá a órdenes de un juez de lo penal para su juzgamiento; y si apareciere prueba de que se ha cometido otro delito distinto, del de infracción de tránsito, sin perjuicio de continuar con el proceso, se remitirá copias de lo actuado a Juez competente para su juzgamiento’, lo cual no ha sucedido en el presente enjuiciamiento penal”; y, b) Violación del artículo 296 del Código Penal por no haberse aplicado esta norma y condenado al procesado, pese a haberse comprobado la

existencia del delito mencionado y la responsabilidad penal de Celso Morejón Morejón, que para engañar al Juez cambió artificialmente el nombre de la persona y el estado de las cosas al sostener que Juan Lumbai conducía el camión que causó el accidente de tránsito cuando en verdad quien lo conducía era su propietario Celso Morejón Morejón.- El recurso de casación así deducido, fue remitido a esta Primera Sala de Casación Penal, previo el sorteo de ley; que para resolver consigna las siguientes consideraciones: PRIMERA.- Por lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política, artículo 349 del Código de Procedimiento Penal vigente, y artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, esta Sala tienen potestad jurisdiccional y es competente para conocer el recurso planteado, el cual se ha sustanciado de conformidad al rito procesal pertinente, sin omitir solemnidad sustancial alguna.- SEGUNDA.- En el caso que se analiza se acusa a Celso Morejón Morejón de haber introducido en el juicio de tránsito que seguían las partes, un escrito consignando el nombre de persona distinta de la que realmente manejaba el vehículo.- De ser ello cierto correspondía a su contraparte denunciar el hecho al Juez y presentar todas las pruebas que logren demostrar la falsedad contenida en el pliego alegado, así como la circunstancia de que el autor del accidente de tránsito, que se juzgaba en esa causa, era persona que realmente existía señalando sus nombres y apellidos, la cédula de identidad y cualquier otro documento que hubiera podido determinar de manera indudable la existencia de la persona y el hecho de que conducía el vehículo con el que se causó la infracción de tránsito.- Nada de eso hizo el abogado Napoleón del Salto a efecto de que el Juez de Tránsito pudiera reconocer la falsedad de la afirmación de Celso Morejón Morejón, sino que por el contrario fue el propio abogado Wilson Napoleón del Salto Cisneros quien concurrió ante el Juez y afirmó que manejaba el vehículo Juan Lumbai, cambiando luego su nombre por el de Holger Washington Yumbay Elijama.- ¿Estas contradicciones del abogado del Salto, sosteniendo primero que quien manejaba era Celso Morejón, para decir luego que quien conducía el vehículo era Juan Lumbai, y afirmar finalmente que quien guiaba el camión al momento del accidente no era ni Celso Morejón ni Juan Lumbai, sino Holger Yumbay, serán acaso demostraciones de intención dolosa del abogado del Salto de engañar al Juez?.- Esta Sala estima que no, como tampoco puede considerarse como demostración de engaño al Juez la afirmación de Celso Morejón, sobre que no era él quien conducía el camión que colisionó con el vehículo de propiedad del hijo del acusador particular, tanto más que ninguno de los testigos presentados en el juicio penal por el supuesto delito de fraude procesal afirman que quien conducía el camión era Celso Morejón, refiriendo algunos de ellos que éste se bajó del camión y que muchas personas presentes al momento del accidente decían: “es el Morejón”, “cójjanle”, lo cual demuestra que Morejón ciertamente se bajó del vehículo, pero no acredita que él era quien lo conducía, cuando según la declaración indagatoria del procesado -que es medio de defensa y prueba a su favor-, el propietario del camión había contratado un chofer para que lo conduzca a quien conocía por su sobrenombre de “Juan con frío” y suponía que era su nombre Juan Lumbai.- Lo cierto es que el juicio de tránsito no prosperó por las contradicciones del acusador particular, que como quedó dicho, acusó a Juan Lumbai u Holger Yumbay, sin tener certeza sobre la existencia e identidad del acusado.- TERCERA.- En la extensa y bien motivada sentencia, en que se analiza con rigor crítico las pruebas aportadas al proceso, las disposiciones legales y los criterios doctrinales

referentes al delito de fraude procesal, el Tribunal Penal de Bolívar declara no haberse comprobado ni la existencia de la infracción, ni la responsabilidad del procesado, por lo que de conformidad con los artículos 157 y 326, inciso tercero del Código de Procedimiento Penal de 1983 -aplicable en éste enjuiciamiento por haberse iniciado antes de la vigencia del nuevo Código Procesal Penal- el juzgador debía absolver al procesado, como en efecto lo absolvió al procesado, sin que en la sentencia exista violación de la ley, mucho menos del artículo 15 del referido Código de Procedimiento Penal, que establece la acusación particular entre los antecedentes de la acción penal, puesto que la mención hecha por el juzgador - sobre que el artículo 58 de la Ley de Tránsito impone al Juez la obligación de remitir copias de lo actuado en el juicio de tránsito, al Juez Penal competente, cuando apareciere prueba del cometimiento de un delito distinto a la infracción de tránsito-, signifique que el juzgador en el caso sub iudice absolvió al procesado bajo la consideración de que el Juez de Tránsito no remitió copias de las actuaciones en el juicio de tránsito de las que apareciere el cometimiento de un delito; ni hay violación de la ley por no haberse sancionado al procesado aplicando el tipo del artículo 296 del Código Penal, pues la sanción no se impuso por no haberse demostrado la existencia de tal delito, ni la responsabilidad del procesado.- **RESOLUCION:** Por lo expuesto, acogiendo el dictamen del señor Ministro Fiscal subrogante que obra a fojas 8 y 9 del cuaderno de actuaciones de este nivel, y estimándose improcedente el recurso de casación deducido por el abogado Wilson Napoleón del Salto Cisneros, esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara.- Devuélvase el proceso al inferior.- Notifíquese.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Miele, Magistrado.

f.) Doctor Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 7 de enero del 2004.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 506-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 24 de noviembre del 2003; las 14h30.

VISTOS: El Tercer Tribunal Penal de Pichincha absolvió a Eugenia Martínez Montoya, a quien la doctora Diana Guerra Zumárraga le acusó del delito que tipifica el artículo 463 del Código Penal, por haberle golpeado con un palo de escoba, causándole lesiones que provocaron incapacidad para el trabajo de ocho días.- La acusadora particular,

Diana Guerra Zumárraga impugnó la sentencia por vía de casación.- Concluida la sustanciación del recurso conforme el rito procesal pertinente, sin omisión de solemnidad sustancial alguna, por tener esta Sala potestad jurisdiccional para decidir la impugnación, según los mandatos del artículo 200 de la Constitución Política y 349 del Código de Procedimiento Penal, habiéndose radicado competencia en esta Sala por el sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- La recurrente fundamenta su recurso alegando violación de la ley en la sentencia, que absuelve a la procesada no obstante haberse comprobado la existencia material de la infracción y su responsabilidad penal como autora del delito de lesiones que sufrió la recurrente, siendo inadmisibles las razones del juzgador sobre que hubo provocación y más aún agresión mutua, ya que es imposible, dice, “que una pequeña bolsa de papel con restos de lana de perro se haya mantenido por dos años” en el lugar de los hechos y sea prueba de que la acusadora particular le arrojó para ofender a la procesada, siendo igualmente inverosímil que “dos pedazos de concreto hayan sido lanzados por la agredida cuando en verdad, como se lo demostró en la diligencia de inspección de los hechos, se trata de un pedazo de cascajo que minutos antes de la diligencia había sido desprendido de la grada que da acceso al departamento de la doctora Guerra”; con el que se pretendió probar que con ese cascajo se causó la remoción de dos piezas dentales y la rotura del labio de la acusada, para así sustentar el Tribunal Penal que existieron ofensas mutuas, tomar en cuenta la declaración de los testigos Carlos María Rivera, Teresa de Jesús Verdesoto Sánchez y María Fernanda Borja Verdesoto, cuyos testimonios de fojas 23 y 26, demuestran que no hubo provocación ni agresión de la acusadora particular y por el contrario acreditan la responsabilidad de la procesada y la existencia de la infracción. Aduce errónea aplicación del artículo 25 del Código Penal, que establece como causas de excusa: la provocación por maltratamientos graves de obra o ataques a la honra o dignidad, y el exceso de legítima defensa; pues, la recurrente dice que ella no agredió a la procesada.- En suma la recurrente sostiene que el juzgador no valoró la prueba con sujeción a las reglas de la sana crítica, y que del equivocado análisis de la prueba deviene el error de derecho en la sentencia absolutoria.- SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante en su dictamen del folio 9 del cuaderno de casación, expresa: “La pruebas aportadas al proceso determinan en forma clara la existencia material de la infracción, sobre todo el informe médico legal que da cuenta de que las lesiones sufridas por la acusadora particular le imposibilitaron para el trabajo, pero las pruebas tendientes a establecer la responsabilidad de Eugenia Martínez no son suficientes y más bien son desvirtuadas por los testimonios de descargo que dan cuenta de una agresión mutua, que forman en los miembros del Tribunal Penal la incertidumbre de la culpabilidad de la acusada e impiden su condena. No se observa violación de la ley en la sentencia, en las formas que describe en su escrito de fundamentación la acusadora particular Diana Guerra; y, más bien se observa del Juzgador una correcta aplicación de las normas sustantivas y adjetivas penales, sobre todo aquellas que tienen que ver con la valoración de la prueba, por lo que es mi criterio que la Sala debe rechazar el recurso de casación por improcedente, y ordenar la devolución del proceso al Tercer Tribunal Penal de Pichincha, para que éste ejecute la sentencia”.- TERCERO.- Examinada la sentencia y los autos en relación con las alegaciones de la recurrente, no se encuentra que el juzgador haya valorado la prueba incorporada al proceso por las partes litigantes-, sin

sujeción a las normas legales y particularmente a las reglas de la sana crítica; que es en esencia el cargo que la acusadora particular formula en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Penal, para pedir que este Tribunal de Casación vuelva a examinar la prueba y en base a esa nueva valoración condene a la procesada.- La casación penal es un recurso extraordinario que no posibilita reexaminar la prueba ya analizada por el juzgador, salvo cuando sea evidente que se la hizo apartándose de la lógica, o en forma parcializada a favor de un litigante, sin considerar las demostraciones de su contraparte; lo que no ocurre en el presente caso, en que, conforme anota el Ministerio Público, si bien hay demostración de la existencia de lesiones sufridas por la acusadora particular no hay comprobación, conforme a derecho, de la responsabilidad penal de la acusada, anotando esta Sala que los testigos de cargo presentados por la doctora Diana Guerra Zumárraga, no rindieron sus declaraciones ante el Tribunal Penal, ni concurrieron a la audiencia de juzgamiento porque la acusadora ni siquiera pidió que se llame a las personas que testimoniaron en la etapa sumaria, declaraciones que por no rendidas ante el Tribunal Penal, son ineficaces para determinar responsabilidad penal de un acusado, conforme reiteradamente ha declarado esta Sala.- CUARTO.- Hay equivocación del Tribunal Penal, al referir en la parte final del fallo como fundamento de la absolución, las normas contenidas en los artículos 4 y 25 del Código Penal, la primera por impertinente al caso, ya que no se ha suscitado duda alguna en la interpretación de una ley; y la segunda porque las circunstancias del artículo 25 del Código Penal no dan lugar a la absolución del procesado que hubiere cometido el delito bajo esas circunstancias -que son tan solo de excusa-, sino a la rebaja de la pena.- Tal error sin embargo no amerita casar la sentencia, ya que la procesada debió ser absuelta -como en efecto lo fue- por no haberse comprobado conforme a derecho quién causó las lesiones a la acusadora particular; pues, como antes se dijo, ante el Tribunal Penal no se presentaron testigos que acrediten haber visto la agresión, las circunstancias que hubieren precedido o acompañado al acto, y en especial la determinación de quién fue la persona que agredió a la acusadora, cuya declaración instructiva por sí sola no hace prueba, mientras que la declaración indagatoria prueba solo a favor del acusado.- **RESOLUCION:** Por lo expuesto, esta Primera Sala de Casación Penal, estimando improcedente el recurso deducido por la doctora Diana Guerra Zumárraga, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara, ordenando devolver el proceso al Tribunal de origen para su archivo.- Notifíquese.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Doctor Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 7 de enero del 2004.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 530-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 2 de diciembre del 2003; las 14h30.

VISTOS: Teniendo como antecedente la acusación particular de Víctor Rafael Reina Párraga en contra de Martha Cecilia Osorio por el delito de estafa, el 17 de diciembre de 1998 el Juez Tercero de lo Penal de Cotopaxi, dictó auto cabeza de proceso contra la antes nombrada a quien se acusa de haber entregado fraudulentamente el cheque No. 000297 de BANCOMEX a cargo de la cuenta corriente No. 05-00101185-4 en pago de una venta de pescado que le había hecho con anterioridad el acusador por la suma de tres millones de sucres. Señala el agraviado que al presentar al cobro el cheque antedicho le fue devuelto con la nota de protesto por cuenta cerrada el 7 de diciembre de 1998, habiéndose configurado de este modo el hecho ilícito del que se deriva perjuicio económico para el acusador. En el auto cabeza de proceso el Juez ordenó la prisión preventiva de la giradora y el juicio ha continuado su curso hasta que el 10 de enero del 2000 el Tribunal Penal de Cotopaxi declaró a Martha Cecilia Osorio responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 563 del Código Penal, imponiéndole la pena de seis meses de prisión, pena que se reduce a ocho días por haber justificado la encausada atenuantes admisibles. La sentenciada interpuso los recursos de casación y nulidad. Este último fue rechazado por la providencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Latacunga - Segunda Sala, el 15 de marzo del 2000, y el sorteo ha radicado la competencia de la impugnación ante este Tribunal que, para resolver formula las siguientes consideraciones: PRIMERA.- Esta Sala es competente para conocer del recurso de casación planteado, de conformidad con la Constitución de la República y el Código de Procedimiento Penal.- SEGUNDA.- El proceso es válido por haberse observado todas las solemnidades de trámite que le son propias.- TERCERA.- En lo que atañe a la existencia material de la infracción, ésta se halla plenamente probada conforme se indica en la sentencia del Tribunal Penal de Cotopaxi, agregado como se halla al proceso el cheque No 000297 de la cuenta corriente No. 050010185-4 de BANCOMEX perteneciente a Martha Cecilia Osorio; aparece en el propio documento el protesto hecho por el banco girado por cuenta cerrada el 7 de diciembre de 1998, siendo de aclarar que la entidad bancaria da a conocer que la cuenta bancaria de la procesada se cerró el 15 de junio de 1998 habiéndose notificado oportunamente a su titular.- CUARTA.- Consta asimismo el testimonio instructivo del agraviado Víctor Rafael Reina Párraga quien manifiesta el origen ilícito de la deuda y la frustración del cobro de la misma por tratarse de un cheque que no podía ser cancelado. En su testimonio indagatorio Martha Cecilia Osorio, acepta que giró el cheque como pago de una deuda que mantenía con Antonia Giler por venta de mercaderías, cuando tiempo atrás la entidad bancaria BANCOMEX había cerrado su cuenta.- QUINTA.- De este modo en la sentencia que se analiza se consignan con entera claridad los antecedentes de la infracción, pero lo que es más, su plena prueba, ya por las referencias documentales que se citan más arriba, ya por los testimonios instructivo e indagatorio de acusador y acusada. Así entonces la responsabilidad de ésta ha quedado demostrada en forma incontestable, resultando ajustada, en todo derecho, la pena

impuesta por el Tribunal Penal a la actora del delito por lo que, no existiendo violación alguna de la ley, el recurso de casación deducido se devuelve improcedente. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Sala declara improcedente el recurso de casación deducido por Martha Cecilia Osorio en el presente juicio seguido en su contra por estafa. Ordénase devolver al inferior el proceso, para la ejecución de la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 7 de enero del 2004.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

N° 536-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 15 de octubre del 2003; las 14h30.

VISTOS: La Sociedad Anónima "El Triunfo S.A." dedujo acción colusoria en contra de Juan Gómez Canale; abogado Carlos Roberto Ramírez Araujo, ex Juez Décimo Sexto de lo Civil de Santa Elena; abogado Fausto Borbor Tomalá, ex Secretario del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena; abogada Pilar Amador Palma, Registradora de la Propiedad del cantón Playas; y, Jorge Serrano Valencia representante legal de la Compañía Rayocorp S.A.- Durante la tramitación del juicio la actora desistió de la demanda respecto del abogado Fausto Borbor Tomalá por haber fallecido, según escrito que consta a fojas 180 de los autos, habiéndose aceptado el desistimiento con providencia de 7 de enero de 1999.- La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, por voto de mayoría, desestimó la demanda y luego, por vía de ampliación de la sentencia, ordenó la cancelación de las inscripciones en el Registro de la Propiedad de Playas, tanto de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio expedida a favor de Juan Gómez Canale, como de la compra-venta otorgada por éste y la Compañía Rayocorp S.A.- Juan Gómez Canale y Rayocorp S.A. interpusieron recurso de apelación, al que se adhirió la compañía actora, por lo que el proceso subió en grado a esta Sala, previo el sorteo de ley, que para resolver considera: PRIMERO.- Por lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política, 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión y 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para

decidir los recursos de apelación interpuestos por los demandados y la adhesión de la actora.- SEGUNDO.- La causa ha sido sustanciada de conformidad al rito procesal pertinente sin que aparezca violación de trámite ni omisión de solemnidades sustanciales que afecten la validez del proceso.- TERCERO.- La Compañía El Triunfo S.A. aduce existencia de acuerdo fraudulento de los demandados para perjudicarle privándole del dominio de una parte del inmueble de propiedad de esta compañía ubicado hacia el Oeste del cantón General Villamil Playas, singularizado en el escrito inicial, por cuanto Juan Gómez Canale demandó ante el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena, provincia del Guayas, personalizando la acción contra la señora Isabel Estrada Jurado por sus propios derechos, la prescripción adquisitiva de dominio de un lote de terreno de 10.000 m² de superficie, el cual se hallaba en su posesión material desde 1970 cuando, para la "compra" del inmueble, pagó como parte del precio convenido la cantidad de S/. 75.000 sucres a la señora Isabel Estrada de Jurado, contra quien propuso aquella demanda de prescripción, la cual fue aceptada en sentencia dictada el 26 de abril de 1993 por el referido Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Playas, tres años más tarde, previa protocolización notarial, el día 26 de enero de 1996, habiendo la Compañía Rayocorp S.A. comprado de Juan Gómez Canale por escritura pública otorgada ante el Notario Décimo Primero de Guayaquil el día 2 de julio de 1996, el inmueble que el vendedor adquirió por prescripción.- Sostiene la actora de la acción colusoria la existencia de acuerdo fraudulento por el hecho de que en el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena no existe el juicio en el que se dictó la sentencia, afirmando que dicha sentencia fue forjada por el Juez en complot con el actor y la Registradora de la Propiedad que la inscribió sin exigir y cumplir los requisitos que la ley establece, particularmente la comprobación del historial de dominio del bien y que la sentencia hubiera sido dictada en contra de la Compañía El Triunfo S.A. propietaria del inmueble.- Argumenta también la accionante que la prescripción adquisitiva de dominio se declaró en contra de la señora Isabel Estrada de Jurado -que fue demanda por sus propios y personales derechos y no como representante legal de la Compañía El Triunfo S.A.- y que la ubicación del inmueble adquirido por prescripción, corresponde a un lugar en el mar según informe pericial que señala las coordenadas geográficas del lote establecidas en la sentencia de prescripción.- Alega que aquella fraudulenta sentencia, forjada sin juicio y dictada en contra de una persona natural: Isabel Estrada de Jurado, no podía constituir título de dominio como para que en base a ella se transfiera la propiedad de El Triunfo S.A. a favor de la Compañía Rayocorp S.A., cuyo representante legal, como ya se dijo también fue demandado; siendo la pretensión procesal de la actora, que se declare la nulidad de la sentencia de prescripción adquisitiva, la nulidad de su inscripción en el Registro de la Propiedad y la nulidad del contrato de compra-venta otorgado por Juan Gómez Canale y Rayocorp S.A.- Los demandados se excepcionaron alegando negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda; vicios de falta de claridad y precisión de la misma; inexistencia de acuerdo colusorio; falta de derecho de la compañía actora; y malicia de la acción, por lo que pidieron la condena en costas y el pago de daños y perjuicios.- CUARTO.- La sentencia dictada por voto de mayoría del primero y segundo ministros de la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil, desechó la demanda sustentándose en que la acción colusoria opera cuando el "acto colusorio haya

causado un perjuicio material al demandante, como en el caso de privarle de la posesión, propiedad o tenencia de algún bien inmueble o de derechos reales, lo que no ocurre en el caso, por cuanto la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio a favor de Juan Gómez Canale, fue dictada sobre un terreno ubicado en Playas, cuyo propietario no es la señora Estrada de Jurado -que fue la demandada-, sino la compañía El Triunfo S.A. contra quien no se dictó la sentencia, por lo que la misma no priva a la verdadera propietaria del inmueble, esto es la compañía El Triunfo S.A., de ningún derecho, es decir, no puede causar perjuicio, por tratarse de un instrumento sin valor legal, y porque, como dice el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias y los autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre el que recayó el fallo".- Por si esto fuera poco -dice la sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil- de acuerdo con el plano levantado por el Instituto Geográfico Militar, las coordenadas del lote materia de la sentencia de prescripción, indican que el lote está ubicado en su mayor parte en el mar territorial y solamente una pequeña punta en la zona de playa, por lo que no se perjudica en modo alguno con la sentencia de prescripción a la señora Isabel Estrada ni a la Compañía El Triunfo, ya que no son ni pueden ser propietarias del mar territorial ni de la zona de playa.- El Triunfo S.A. pidió que se amplíe y aclare la sentencia para que se declare que la prescripción adquisitiva de dominio a favor de Juan Gómez Canale no afecta a la Compañía El Triunfo S.A.; que ésta puede disponer libremente del lote de terreno; y, que se ordene la cancelación de las inscripciones en el Registro de la Propiedad del Cantón Playas, tanto de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio como de la escritura de compra - venta otorgada por Juan Gómez Canale a favor de la Compañía Rayocorp S.A.- Ante tales peticiones la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil, con voto de mayoría, expresó que no cabe declarar que El Triunfo S.A. puede disponer libremente del lote de terreno; pero amplió el fallo ordenando que el Registrador de la Propiedad de Playas cancele la inscripción de la sentencia de prescripción sobre el predio de propiedad de la Compañía El Triunfo S.A., así como la inscripción de la compra - venta que a base de ese "título nulo" hizo Juan Gómez Canale a favor de Rayocorp S.A.- QUINTO.- La acción colusoria tiene por objeto principal la anulación de los actos o contratos originarios en pacto colusorio, a fin de que las cosas vuelvan al estado anterior a la colusión.- Para que se acepte la acción colusoria es indispensable probar la existencia de los elementos esenciales constitutivos de la colusión, principalmente: a) La existencia de un pacto fraudulento entre dos o más personas para perjudicar a un tercero, esto es el complot con intención de causar daño, vale decir el dolo civil, el cual no puede presumirse sino que debe ser plenamente comprobado como exige el artículo 1502 del Código Civil; y, b) Que se haya producido perjuicio al accionante, quien debe probar que la afectación es real, no una eventual, posible o hipotética lesión a un derecho suyo.- En el caso sub iudice, la actora debió demostrar la privación, por el acto colusorio, del derecho de propiedad de El Triunfo S.A.- En autos no aparece comprobación de un concierto doloso de Juan Gómez Canale con el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena, para que se declare a favor del primero la prescripción de un lote de terreno en Playas -prescripción que como quedó dicho fue demandada a la señora Isabel Estrada de Jurado-, pues el sustento de la accionante para sostener que hay acuerdo colusorio es el hecho de que en

ese Juzgado no existe el proceso, y eso no ha sido probado por la actora, sino que por el contrario, de autos consta que se realizó una inspección judicial a los libros de aquella judicatura, cuya acta obra a fojas 227 a 230 vuelta, constatándose el ingreso de la demanda propuesta por Gómez Canale contra Isabel Estrada de Jurado para que se declare la prescripción del inmueble de su propiedad, juicio sustanciado bajo el número 207-92; habiéndose además incorporado en esta causa colutoria -fojas 163 a 173- copias certificadas de la demanda de prescripción, del deprecatorio para la citación, de la audiencia de conciliación, de la petición de prueba, del escrito aportando pruebas, y otros escritos para impulsar el trámite; juicio que concluyó con la sentencia apelada.- Tampoco hay prueba del acuerdo colutorio con la Registradora de la Propiedad de Playas, por el simple hecho de que ésta haya inscrito la sentencia declarativa de la prescripción, tanto más que dicha funcionaria inició el ejercicio de su cargo el día 9 de agosto de 1995, esto es mucho después de iniciado el juicio de prescripción -9 de diciembre de 1992-, y de dictada la sentencia -26 de abril de 1993-; y porque si bien inscribió la sentencia de prescripción dictada contra Isabel Estrada de Jurado, no la anotó al margen de la inscripción del título de dominio de la Compañía El Triunfo S.A., y por ello en los certificados de fojas 1 y fojas 121 no aparece referencia alguna a desmembración del inmueble de El Triunfo S.A. por aquella sentencia de prescripción.- En cuanto a la imputación de haber participado en la colusión el representante de Rayocorp S.A. -señor Jorge Serrano Valencia- por haber otorgado la escritura de compra-venta del lote que el vendedor adquirió por prescripción, esta Sala observa que dicha escritura fue celebrada más de tres años después de dictada la sentencia de prescripción, de lo que deviene inverosímil que aquel se haya complotado con los otros demandados para perjudicar a la empresa actora, sin que de autos aparezca ni siquiera un indicio de participación de Rayocorp S.A. en el juicio de prescripción peor prueba de dolo del Gerente de dicha compañía.- Esta Sala destaca que conforme al artículo 1502 del Código Civil "El dolo no se presume sino en los casos especiales previstos por la ley. En los demás casos debe probarse", y la Ley para el Juzgamiento de la Colusión no hace esta excepción; por lo que se reitera anteriores pronunciamientos de este Tribunal, de que la existencia del acuerdo colutorio no se demuestra por los efectos o consecuencias perjudiciales, que el acto impugnado pueda haber acarreado, sino por la prueba de que real y objetivamente hubo confabulación dolosa para la realización del acto perjudicial; vale decir, que aún pudiendo ser real el perjuicio ocasionado, no puede por ello presumirse el acuerdo fraudulento que, siendo doloso por esencia, obligatoriamente debe probarse de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil.- SEXTO.- En autos no aparece que el lote adquirido por Rayocorp S.A. haya sido desmembrado de la propiedad de la Compañía El Triunfo S.A., ni que esta compañía hubiere demostrado que tal raíz integra el inmueble de su propiedad, que según los certificados de fojas 1 y 121 de los autos, fue comprado por esta compañía a los cónyuges Isabel Estrada Ycaza de Jurado y Alfonso Jurado Gonzales, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Guayaquil doctor Juan de Dios Morales Arauco el 31 de diciembre de 1957, inscrita primeramente en el Registro de la Propiedad de Guayaquil el 10 de enero de 1958 y reinscrita en el Registro del cantón Playas el 2 de abril de 1992, advirtiéndose que el inmueble fue varias veces fragmentado por ventas a distintas personas o empresas, sin que por ello pueda conocerse cuál es la superficie, forma, ubicación y linderos

a los que quedó reducido ese bien raíz, ni determinarse, si el terreno que Juan Gómez Canale adquirió por prescripción y luego vendió a Rayocorp S.A., se encuentra dentro de los linderos del inmueble que pertenece a la compañía accionante de la colusión.- Además, según afirmación de la misma empresa actora, el lote cuya prescripción fue declarada a favor de Gómez Canale quedaría en un 99% de su superficie sobre las aguas del mar y el otro 1% en zona de playa, afirmación que se basa en el estudio de las coordenadas geográficas expresadas en la sentencia; apreciando esta Sala que el mar ni las playas pueden pertenecer a ninguna persona natural o jurídica, por constituir bienes nacionales cuyo dominio pertenece a la Nación: artículo 623 del Código Civil, y no son susceptibles de comercio humano, ni de prescripción adquisitiva de dominio: artículo 2422 ídem.- Así, sin demostración de que el terreno que Juan Gómez Canale "ganó por prescripción" en juicio contra Isabel Estrada Ycaza, haya sido desmembrado del inmueble de la compañía accionante, y sin prueba de que se haya privado del derecho de dominio a la Compañía El Triunfo S.A., por efecto de la referida sentencia de "prescripción" -que no fue dictada contra esa compañía- no puede afirmarse que ésta sufrió perjuicio real por el juicio de prescripción, su sentencia e inscripción del fallo; tanto más que, si los terrenos fuesen de propiedad de la Compañía El Triunfo S.A., la sentencia expedida en ese juicio contra Isabel Estrada de Jurado, en nada afecta a la accionante del juicio colutorio, atento lo dispuesto por el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, invocado por el juzgador de primer nivel para declarar inexistente un perjuicio real a dicha compañía; y si el terreno fuese de propiedad de Isabel Estrada de Jurado y no de la Compañía El Triunfo S.A., obviamente la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio en nada afecta a esta empresa.- SEPTIMO.- Los demandados Rayocorp S.A. y Juan Gómez Canale interpusieron sus recursos de apelación, para impugnar no la sentencia sino el auto posterior a ella, con el que ilegalmente se la amplió, ordenando -no obstante que se desechó la demanda- que se cancelen las inscripciones de la sentencia que declaró la prescripción a favor de Juan Gómez Canale, y la de compra-venta hecha por Juan Gómez Canale a base de ese "título" a favor de la Compañía Rayocorp S.A., como si se hubiese aceptado la demanda colutoria.- Las afirmaciones de los mencionados apelantes están plenamente probadas y motivan a esta Sala a reconocer y declarar que ningún Juez puede alterar el sentido de la sentencia a pretexto de aclaración o ampliación, violando lo dispuesto en el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil como ocurre en la presente causa, al haberse dispuesto la cancelación de las inscripciones de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio y de la escritura de compra-venta celebrada por Rayocorp S.A., providencia que altera y contradice lo resuelto en la sentencia al ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior al de la colusión, siendo que la acción colutoria fue desechada.- Al respecto, el señor Ministro Fiscal General subrogante en su dictamen de fojas 3 a 9 del cuaderno de apelación, opina que debe "revocarse el pronunciamiento absurdo, ilegal e insólito del Tribunal a quo constante en auto de diciembre 20 del 2000, por impertinente y ser esencialmente contradictorio al primer pronunciamiento, lo cual es absolutamente contrario al expreso mandato del artículo 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, y al principio procesal de intangibilidad de la sentencia por parte de quien la dictó"; y considera que, por el contrario, debe confirmarse el fallo de primera instancia exclusivamente al tenor de lo resuelto el

27 de noviembre del 2000, y en consecuencia, desecharse la demanda, puesto que, conforme afirma en el considerando octavo del dictamen, "la naturaleza de la acción colusoria no es preventiva, es decir para evitar un posible o eventual perjuicio, sino para sancionar a los responsables de un perjuicio real y consumado; y porque quien alegue colusión, debe demostrar por medio de prueba cierta, inequívoca e irrefutable los hechos que lleven al juzgador a la convicción de que el acto o contrato impugnado, reúne los requisitos constitutivos de la colusión que exige prueba de la confabulación dolosa previa entre los demandados para privar del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real que legalmente compete al actor.- El establecimiento de algún derecho violado por procedimientos fraudulentos o ilícitos, siempre fue y es posible mediante el ejercicio de las acciones aptas que franquea nuestro derecho positivo al perjudicado, en lo civil y en lo penal; la Ley para el Juzgamiento de la Colusión no ha abrogado estas acciones sino que ha creado otra, ambivalente, con un dinamismo excepcional para su juzgamiento privilegiado, siempre que se pruebe que el derecho ha sido violado por un acto al que ha precedido un acuerdo fraudulento".- **RESOLUCION:** Por lo expuesto, esta *Primera Sala de lo Penal*, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, compartiendo el dictamen del Director General de Asesoría Jurídica subrogante de la señora Fiscal General del Estado, quien obra en esta causa debidamente legitimado, declara procedente los recursos de apelación de la Compañía Rayocorp S.A. y Juan Gómez Canale; improcedente el de la Compañía actora El Triunfo S.A., y en consecuencia, esta Sala confirma la sentencia del inferior, expedida el 27 de noviembre del 2000, que declaró sin lugar la demanda, dejando a salvo el derecho de la accionante para proponer las acciones civiles de que se crea asistida; revoca el auto de 20 de diciembre del 2000, constante en folio 458 y vuelta por ilegal alteración de lo resuelto en la sentencia.- No hay malicia ni temeridad en la actuación de la accionante señora Isabel Estrada de Jurado.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado-Presidente

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Doctor Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy diecisiete de octubre del dos mil tres, a las ocho horas, notifiqué por boletas la nota de relación y sentencia que antecede, a los señores: Ministra Fiscal General, en el N° 1207; a Isabel Estrada, en el N° 68, a Juan Gómez en los Nos. 1452 y 231; y, a Silvia Castillo, en el N° 571.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 7 de enero del 2004.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

N° 0114

**EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Visto el informe No. **IC-2004-11** de enero 12 del 2004 de la Comisión de Planificación y Nomenclatura.

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1560 de 1 de diciembre de 1999, publicado en el Registro Oficial N° 336 de 10 de diciembre de 1999, se transfiere al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el Cuerpo de Bomberos y las atribuciones que en relación con la materia y conforme a la Ley de Defensa contra Incendios venía ejerciendo el Ministerio de Bienestar Social;

Que, el Concejo Metropolitano de Quito, mediante Ordenanza N° 039, publicada en el Registro Oficial 175 de 2 de octubre del 2000, expidió la Ordenanza de Institucionalización del Cuerpo de Bomberos de Quito, en la cual normó la organización, funciones y atribuciones del Cuerpo de Bomberos de Quito como ente adscrito al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, es facultad del Directorio del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, conocer y proponer proyectos de ordenanzas o sus reformas y someterlas a consideración del Concejo Metropolitano de Quito para su aprobación, órgano que trató y analizó las reformas a la Ordenanza de Institucionalización del Cuerpo de Bomberos de Quito en sesiones de 14 de agosto y 8 de octubre del 2003;

Que, es necesario incorporar normativa adicional que actualice la estructura organizacional interna del Cuerpo de Bomberos, acorde a la prestación de servicios que este ente especializado desarrolla en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

LA ORDENANZA METROPOLITANA QUE REFORMA AL CODIGO MUNICIPAL, RELACIONADA CON EL CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, CONSTANTE EN LA ORDENANZA N° 039.

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 1 de la Ordenanza Metropolitana N° 039 por el siguiente:

"Art. 1 CONSTITUCION.- El Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye como una Institución de derecho público, descentralizada, con autonomía administrativa, operativa, financiera y personería jurídica propia conforme a la Ley, Adscrito al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Regulará sus procedimientos en base a lo establecido en la Ley de Defensa Contra Incendios y sus reglamentos en lo aplicable, la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano,

la Ley de Régimen Municipal, las ordenanzas expedidas por el Concejo Metropolitano y las resoluciones emitidas por el Directorio y por el Alcalde Metropolitano de Quito”.

Art. 2.- Reemplázase el inciso 1ro. del Art. 3 de la Ordenanza Metropolitana N° 039 por el siguiente:

“**Art. 3 OBJETIVO.-** El Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito es una Institución eminentemente técnica, destinada específicamente a la prevención de incendios, a defender a las personas y a las propiedades contra el fuego, al rescate y salvamento, a la atención pre-hospitalaria en caso de emergencias, al socorro en catástrofes o siniestros así como en capacitación a la ciudadanía para prevenir los flagelos, rigiéndose en lo aplicable por las disposiciones de la Ley de Defensa contra Incendios, sus reglamentos y la presente ordenanza. Su jurisdicción se extenderá al territorio del Distrito Metropolitano de Quito”.

Art. 3.- Sustitúyase el Art. 8 de la Ordenanza Metropolitana N° 039 por el siguiente:

“**Art. 8.-** La estructura del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, estará acorde con los objetivos y funciones que se determinan en la presente ordenanza, en la Ley de Defensa Contra Incendios y sus respectivos reglamentos.

Para cumplir con sus objetivos contará con los siguientes niveles jerárquicos:

- a) El Directorio será presidido por el Alcalde o su delegado que será un Concejal o Concejala;
- b) La Comandancia General del CB-DMQ; y,
- c) Nivel Operativo”.

Art. 4.- Reemplázase el Art. 10 de la Ordenanza Metropolitana No. 039 por el siguiente:

“**Art. 10.- NIVEL ASESOR.-** El Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, es un ente asesor de la Comandancia General CB-DMQ, su gestión se ceñirá a las disposiciones de la Ley de Defensa Contra Incendios, su Reglamento, en lo aplicable y a la presente ordenanza”.

Art. 5.- Reemplázase el Art. 11 de la Ordenanza Metropolitana N° 039, por el siguiente texto:

“**Art. 11.- ORGANO EJECUTIVO.-** El órgano ejecutivo lo constituye la Comandancia General del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, la cual será responsable de cumplir y ejecutar las políticas, directrices y resoluciones emanadas por el Directorio y el Alcalde Metropolitano”.

Art. 6.- Reemplázase los literales c) y d) del Art. 13 de la Ordenanza No. 039 por los siguientes:

- “c) El Director Metropolitano de Seguridad Ciudadana, o su delegado”.
- “d) El Comandante General del Cuerpo de Bomberos, con voz informativa, sin derecho a voto”.

Art. 7.- Sustitúyase el Art. 14 de la Ordenanza Metropolitana N° 039 por el siguiente texto:

“**Art. 14.-** Son deberes y atribuciones del Directorio las siguientes:

- a) Determinar las políticas, objetivos y metas que deben seguirse para el adecuado desenvolvimiento del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito;
- b) Cumplir en lo aplicable las normas de la Ley de Defensa contra Incendios, sus reglamentos, la presente ordenanza y demás normas jurídicas inherentes;
- c) Conocer y proponer proyectos de ordenanzas o sus reformas y someterlas a consideración del Concejo Metropolitano para su aprobación;
- d) Conocer y aprobar el presupuesto del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito y ponerlo en conocimiento del Concejo Metropolitano;
- e) Solicitar informes periódicos al Comandante General del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito;
- f) Aprobar la estructura administrativa del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito y su Reglamento Orgánico Funcional;
- g) Aprobar manuales, instructivos, normas administrativas y técnicas que se requieran para su funcionamiento, presentadas por el Comandante General del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito;
- h) Las demás que establecen las leyes, reglamentos, la presente ordenanza y resoluciones vigentes;
- i) Designar al Asesor Jurídico y al Auditor Interno de la terna presentada por el Alcalde Metropolitano;
- j) Conocer y aprobar los balances generales semestrales de situación y resultados; y,
- k) Conceder licencia al Comandante General o declararle en comisión de servicios, por períodos superiores a 60 días”.

Art. 8.- Reemplázase el Art. 15 de la Ordenanza Metropolitana No. 039, por el siguiente:

“**Art. 15.-** Son deberes y atribuciones del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito las siguientes:

- a) Nombrar y remover al Comandante General del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito de entre los oficiales bomberiles de servicio activo de más alto grado, de conformidad con el reglamento interno respectivo; y,
- b) Conceder licencia al Comandante General del Cuerpo de Bomberos de Quito de hasta 60 días e imponerle sanciones disciplinarias de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la Institución”.

Art. 9.- Reemplázase el Art. 16 de la Ordenanza Metropolitana N° 039, por el siguiente texto:

“Art. 16.- El Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, contará con un Consejo de Administración y Disciplina, integrado por:

- a) El Comandante General del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, quien lo presidirá;
- b) Un delegado de la Dirección Metropolitana de Seguridad Ciudadana;
- c) Un delegado de la Administración General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y,
- d) Los dos oficiales de más alta jerarquía de la Institución.

El Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, nombrará un Secretario de entre los funcionarios de la Institución, el cual tendrá voz informativa sin derecho a voto.

Cuando el Consejo de Administración y Disciplina los requiera, asistirán con voz informativa funcionarios del Cuerpo de Bomberos y de la Administración Municipal”.

Art. 10.- En el literal b) del Art. 17 de la Ordenanza Metropolitana No. 039, sustitúyese la palabra “supervisar” por “conocer”.

Art. 11.- Sustitúyese el Art. 19 de la Ordenanza Metropolitana N° 039, por el siguiente texto:

“Art. 19.- El Comandante General del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito será el representante legal y el ejecutivo responsable de la buena marcha de la Institución. En ausencia del Comandante General, el oficial de más alto rango de la Institución lo remplazará”.

Art. 12.- Reemplázase el Art. 20 de la Ordenanza Metropolitana No. 039 por el siguiente:

“Art. 20.- Al Comandante General del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito le corresponde:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, ordenanzas, políticas y resoluciones del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, del Directorio y del Alcalde Metropolitano de Quito;
- b) Velar por el correcto funcionamiento de la Institución a su cargo;
- c) Ejecutar mando, inspección, dictar órdenes y directrices de conformidad con las disposiciones legales pertinentes;
- d) Coordinar acciones con la Dirección Metropolitana de Seguridad Ciudadana;
- e) Formular y ejecutar los programas de tecnificación, formación, capacitación y profesionalización del personal del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito;
- f) Solicitar al Alcalde Metropolitano la creación, función o supresión de compañías de bomberos en función de las necesidades de la comunidad;

- g) Elaborar los Reglamentos, el Plan Operativo Anual y la Pro forma Presupuestaria y darle trámite legal correspondiente;
- h) Autorizar las adquisiciones en base a las disposiciones de la Ley de Contratación Pública, y Ordenanza Sustitutiva del Capítulo VI del Título II, del Libro I del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito y demás normas legales vigentes;
- i) Nombrar a los oficiales superiores, oficiales subalternos, personal de tropa y administrativo, de acuerdo al Reglamento Interno; y,
- j) Las demás que determinen las leyes, reglamento y ordenanzas”.

Art. 13.- Elimínase el primer párrafo de la disposición general tercera y la disposición general cuarta de la Ordenanza Metropolitana N° 039 de Institucionalización del Cuerpo de Bomberos de Quito.

Art. 14.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 29 de enero del 2004.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 15 y 29 de enero 2004.- Lo certifico.- Quito, 2 de febrero del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 2 de febrero del 2004.

EJECUTESE

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue sancionada por el Gral. Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano el 2 de febrero del 2004.- Quito, 2 de febrero del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original, lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 9 de marzo del 2004.

**M.I. MUNICIPALIDAD DE
GUAYAQUIL**

RAZON: Siento como tal que mediante oficio No. AG-2004-07349 de febrero 27 del 2004, dirigido al señor economista Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas, se remitió en cumplimiento de lo previsto en los Arts. 137 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con el Art. 7 del Código Tributario, para el dictamen correspondiente, y en virtud de la disposición transitoria de la **“ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA POR USO DE LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR”**, que fuera expedida por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesión ordinaria de fecha 20 de marzo del 2003 y sesión extraordinaria del 21 de marzo del año 2003; publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 55 del 4 de abril del 2003, que establece que el primer día del mes siguiente a la suscripción del contrato de concesión para la construcción del nuevo aeropuerto internacional de la ciudad de Guayaquil, la tasa que pagan las personas que se ausentan del país utilizando los servicios del aeropuerto de la ciudad de Guayaquil, será de US \$ 20,00, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas; y que mediante oficio No. 0375 SGJ-2004 de marzo 10 del 2004, el Dr. Luis Benalcázar B., Subsecretario General Jurídico, contestando lo solicitado expresa lo siguiente: “Me refiero a su oficio No. AG-2004-07349 de febrero 27 del 2004, ingresado el 3 de marzo del mismo año, mediante el cual pone en conocimiento de esta Secretaría de Estado que el 27 de febrero del 2004, se ha firmado el Contrato de Concesión del Sistema Aeroportuario de Guayaquil, entre la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil y la Compañía Terminal Aeroportuaria de Guayaquil S.A., TAGSA, y solicita que al amparo de la Disposición Transitoria de la **“ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA POR USO DE LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR”**, este Ministerio de acuerdo con el Código Tributario, otorgue dictamen favorable, previo a su publicación en el Registro Oficial. Al respecto, le manifiesto: 1. El Art. 7 del Código Tributario dispone que la facultad reglamentaria que le concede la ley a las municipalidades, consejos provinciales u otras entidades acreedoras de tributos, se ejercerá previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. 2. Con Acuerdo Ministerial No. 103 de 23 de abril del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 317 de 2 de mayo del mismo año, el titular de esta Cartera de Estado delegó al Subsecretario Jurídico Ministerial la facultad para emitir el dictamen señalado en el artículo 7 del Código Tributario. 3. En el Suplemento del Registro Oficial No. 55 de 4 de abril del 2003 se publicó la **“ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA POR USO DE LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR”**, sobre la cual este Ministerio emitió dictamen favorable. La disposición transitoria de la citada ordenanza establece que **“El primer día del mes siguiente a la suscripción del Contrato de Concesión para la construcción del nuevo aeropuerto internacional de la ciudad de Guayaquil, la tasa determinada en el artículo 1 de la presente Ordenanza, será de US \$ 20,00 de los Estados Unidos de América, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas”**. 4. Que el 27 de febrero del 2004, se ha firmado el Contrato de Concesión del Sistema Aeroportuario de

Guayaquil, entre la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil y la Compañía Terminal Aeroportuaria de Guayaquil S.A., TAGSA, con lo cual se ha dado cumplimiento con el requisito establecido en la disposición transitoria de la citada ordenanza. Sobre la base de estos antecedentes, esta Secretaría de Estado, confirma el **DICTAMEN FAVORABLE**, emitido al incremento de la tasa que deben pagar las personas que se ausenten del país utilizando los servicios que brindan las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Guayaquil, a **US \$ 20,00 de los Estados Unidos de América**” (sic).

En cumplimiento de lo que prevé la ley, se procederá a su publicación en el Registro Oficial.- Lo certifico.

Guayaquil, 10 de marzo del 2004.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil (E).

CERTIFICO: Que la fotocopia que antecede es igual a su original.- Guayaquil, 10 de marzo del 2004.- f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil (E).

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE
“CAMILO PONCE ENRIQUEZ”**

Considerando:

Que, el Art. 4 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, señala el pago del subsidio de antigüedad como asignación complementaria que representa una retribución adicional al sueldo básico y tal como lo dispone en el Registro Oficial N° 88 del 31 de mayo del 2000, Art. 11; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

Ordenanza para el pago del subsidio de antigüedad de la I. Municipalidad del Cantón “Camilo Ponce Enríquez”.

Art. 1.- Tendrán derecho al pago del subsidio de antigüedad, todos los empleados municipales que consten en los roles de pagos respectivos.

Establécese en 0,12 USD, por los primeros cuatro años y el 5% del sueldo de la categoría alcanzada a partir del quinto año. Ningún empleado ni trabajador podrán percibir una cantidad superior al sueldo básico de la categoría respectiva.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la H. Cámara Edilicia del Municipio de “Camilo Ponce Enríquez”, a los veintinueve días del mes de enero del dos mil tres.

f.) Sr. Stalin Guzmán Ramírez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

Certifico.

Que, la presente ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal, en las sesiones ordinarias realizadas en los días veinticuatro y veintinueve del mes de enero del 2003.

f.) Srta. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

Ejecútese y promúlguese.

Ponce Enríquez, a 29 de enero del 2003.

f.) Ing. Patricio Sánchez Narea, Alcalde del cantón.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE ECHEANDIA

Considerando:

Que, el Carnaval de Echeandía es una fiesta popular que encarna cultura, costumbre y tradición en todas las personas que habiendo superado frontera de toda índole participan del festival;

Que, como siempre en este festival se unen y fortifican voluntades, intenciones y sentimientos vividos desde el gran desfile de la confraternidad y la alegría popular, hacen que el pueblo y sus visitantes lo disfruten como una sola familia;

Que, este festival se ha venido manteniendo inalterable a lo largo de la historia de Echeandía y la provincia;

Que, la fecha de su celebración está determinada en el calendario nacional;

Que, es necesario darle revestimiento legal, convirtiéndola en institución a través del Gobierno Local de Echeandía, y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA DE CONSTITUCION DEL COMITE PERMANENTE DEL CARNAVAL DE ECHEANDIA.

Art. 1.- Para el cumplimiento de sus fines el Comité Permanente del Carnaval de Echeandía, actuará con personería jurídica y sus propios estatuto y reglamento, que en ninguna forma se opondrán a los dictados de esta ordenanza.

Art. 2.- El comité tiene por objeto recoger y mantener oficialmente los valuartes populares, insignias, símbolos, indumentaria, música, coplas, instrumental y cuanto de folklor se ha venido utilizando en este festival.

Art. 3.- El comité permanente está facultado para organizar cada año y de mejor forma el programa del festival mediante un organigrama de actividades que será aprobado en asamblea general.

Art. 4.- Todos los actos públicos que se realicen dentro del festival son de carácter popular y se financiarán a cargo del comité, con los fondos que en cada año le sean asignados en el presupuesto general del Gobierno Local de Echeandía e instituciones u organismos del cantón y la provincia.

Art. 5.- Treinta días antes de las festividades, la ciudadanía será estimulada y exigida para entrar en una gran campaña de adecantamiento y aseo; planificada por la Dirección de Higiene Ambiental del Gobierno Local de Echeandía, Jefatura de Salud, Comisaría Municipal, y, con la colaboración de la Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos, centros educativos de la ciudad, los medios de comunicación social local.

Art. 6.- El Gobierno Local de Echeandía en coordinación con el Comité Permanente del Carnaval de Echeandía analizará y autorizará las diferentes programaciones treinta días antes de la festividad.

Art. 7.- Para la elección de la Señorita Carnaval de Echeandía, las candidatas se reunirán en la forma prevista por el Comité Permanente, conformado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 8 de esta ordenanza y la elección estará a cargo del Tribunal de Honor determinado por el comité.

Art. 8.- El Comité Permanente del Carnaval de Echeandía estará integrado: Por el Jefe Político, por el Alcalde del cantón o su delegado, por el Comisario de Policía Nacional; Presidente de la Unión Nacional de Educadores, Núcleo Echeandía, Presidente de la Asociación de Artistas de Echeandía, el Coordinador de la Universidad SUEDE, Echeandía, Director del Sub Centro de Salud, un representante de las ONGS, Presidente de la Asociación de Ganaderos, un representante de las cooperativas de transportes, Presidente de la Asociación de Comerciantes, un representante de las comunidades de camarón y sabanetillas, un representante por las organizaciones barriales y campesinas, legalmente instituidas.

Art. 9.- Los integrantes del Comité Permanente del Carnaval, mencionados en el artículo anterior, elegirán su Directorio que estará integrado por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y subcomisiones.

Art. 10.- El Directorio del Comité Permanente del Carnaval de Echeandía, se renovará obligatoriamente el 15 de mayo de cada dos años.

Art. 11.- Entréguese a partir del año 2004, por parte del Gobierno Local de Echeandía, al Comité Permanente del Carnaval de Echeandía, la suma de USD 4.000,00 (cuatro mil dólares), para que pueda cumplir con las múltiples actividades culturales que sean programadas, y, con la organización y desarrollo de la fiesta mayor.

Art. 12.- Para los fines determinados en el Art. 4 de esta ordenanza, son bienes del comité los asignados en el presupuesto general del Gobierno Local, las donaciones, asignaciones y aportaciones voluntarias públicas y privadas que se hicieren con esta finalidad.

Art. 13.- El justificativo general de las inversiones en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 4, es la actividad del comité mediante la realización del programa con la mayor participación popular.

Art. 14.- Queda sin efecto toda resolución pública o privada que se opongan a esta ordenanza.

Art. 15.- La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su sanción y publicación en uno de los diarios de mayor circulación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Echeandía, a los once días del mes de noviembre del dos mil tres.

f.) Sr. Márquez Viscarra Coloma, Vicealcalde del cantón Echeandía.

f.) Sr. Fernando Mejía Z., Secretario General del Gobierno Local.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO LOCAL DE ECHEANDIA: 12 de noviembre del 2003.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza de Constitución del Comité Permanente del Carnaval de Echeandía, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Echeandía, en sesiones ordinarias celebradas los días 3 y 11 de noviembre del 2003.

f.) Sr. Fernando Mejía Z., Secretario General del Gobierno Local de Echeandía.

VICEALCALDIA DEL GOBIERNO LOCAL DEL CANTON ECHEANDIA.- 13 de noviembre del 2003, a las 09h40.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase al despacho del señor Alcalde, en tres ejemplares, la presente ordenanza para su sanción y ejecución.

f.) Sr. Márquez Viscarra Coloma, Vicealcalde del cantón Echeandía.

ALCALDIA DEL GOBIERNO LOCAL DEL CANTON ECHEANDIA: 18 de noviembre del 2003; las 10h15.

VISTOS: De conformidad a lo dispuesto en los artículos 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza de Constitución del Comité Permanente del Carnaval de Echeandía, y, ordeno su publicación.

f.) Lic. Milton Barragán A., Alcalde del Gobierno Local, cantón Echeandía.

SECRETARIA GENERAL: Echeandía, 18 de noviembre del 2003.

Sancionó, firmó y ordenó la publicación de la Ordenanza de Constitución del Comité Permanente del Carnaval de Echeandía, el Lic. Milton Barragán Apunte, Alcalde del Gobierno Local de Echeandía, a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil tres.

Lo certifico.

f.) Sr. Fernando Mejía Z., Secretario General del Gobierno Local, cantón Echeandía.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE
"CAMILO PONCE ENRIQUEZ"**

Considerando:

Que, el Art. 4 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, señala el pago de asignaciones complementarias que constituyen retribuciones adicionales al sueldo básico; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

Ordenanza para el pago de estímulo pecuniario y aguinaldo navideño.

Art. 1.- Tendrán derecho al pago del estímulo pecuniario, los empleados y trabajadores municipales que consten en los roles de pagos.

Establécese en 2 salarios mínimos vitales anual, pago que se realizará la primera quincena del mes de abril de cada año.

Art. 2.- Tendrán derecho al pago de aguinaldo navideño, los empleados y trabajadores que constan en los roles de pagos.

Establécese en 30 dólares anuales. Pago que se realizará en la primera quincena de diciembre de cada año.

Los pagos requeridos, constarán específicamente en los presupuestos de cada ejercicio económico.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la H. Cámara Edilicia del Municipio de "Camilo Ponce Enríquez", a los veintinueve días del mes de enero del dos mil tres.

f.) Sr. Stalin Guzmán Ramírez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

Certifico.

Que, la presente ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal, en las sesiones ordinarias realizadas en los días veinticuatro y veintinueve del mes de enero del 2003.

f.) Srta. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

Ejecútese y promúlguese.

Ponce Enríquez, a 29 de enero del 2003.

f.) Ing. Patricio Sánchez Narea, Alcalde del cantón.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Considerando:

Que el artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública dispone la obligación de observar las normas reglamentarias que para el efecto dictará cada uno de los organismos contratantes cuando la cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente: ORDENANZA QUE REGLAMENTA LOS PROCESOS DE CONTRATACION EN LA MUNICIPALIDAD DEL CANTON SUCRE.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Organos y dependencias responsables.- Son responsables de la programación, planificación integral, adquisición, distribución, uso y control de los bienes de la Municipalidad, así como dotar de obras, bienes y servicios a la comunidad a fin de satisfacer adecuada y oportunamente las necesidades de ésta, los siguientes órganos y dependencias:

- a) El Concejo;
- b) El Comité de Contrataciones;
- c) La Comisión de Contrataciones, sobre contratos cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- d) El Alcalde;
- e) La Dirección Financiera;
- f) El/La Procurador / a Síndico/a;
- g) La Dirección de Obras Públicas;
- h) La Dirección de Planificación; e,

i) Las demás unidades administrativas y técnicas que integran la Municipalidad, en lo atinente al uso de los bienes asignados específicamente a ellas.

Art. 2.- Del Concejo.- Es competencia del Concejo lo siguiente:

- a) Aprobar el Programa anual de obras, adquisición, de bienes y prestación de servicios, además, disponer su incorporación al presupuesto de la Municipalidad;
- b) Reglamentar la conformación y funcionamiento de la Comisión de Contrataciones que contenga las normas sobre contratos cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- c) Evaluar periódicamente la ejecución de la programación y planificación municipal;
- d) Velar por el cumplimiento de la presente ordenanza; y,
- e) Las demás establecidas en la ley.

CAPITULO II

DE LA COMISION DE CONTRATACIONES SOBRE CONTRATOS CUYA CUANTIA SEA INFERIOR AL VALOR QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0,00002 POR EL MONTO DEL PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO

Art. 3.- Ambito.- La Comisión de Contrataciones, conocerá y resolverá sobre los procesos precontractuales para la contratación de la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, y/o arrendamiento mercantil con opción de compra, cuya cuantía supere al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00001 por el PIE y no supere la cuantía que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, en dichos procesos se observarán las normas establecidas en este capítulo.

Art. 4.- Integración.- La Comisión de Contrataciones estará integrada de la siguiente manera:

- a) Por el Alcalde o su delegado, que será solamente un funcionario o servidor municipal, quien lo presidirá;
- b) Por el Director de Obras Públicas cuando se trate de la contratación de obras; o, por el Director Administrativo cuando se trate de adquisición de bienes o la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría; a falta de este último intervendrá el Director Financiero;
- c) El Procurador Síndico; y,
- d) Actuará como Secretario, el del Concejo o el funcionario que designe el Alcalde, con voz informativa.

Art. 5.- Quórum.- El quórum reglamentario para el funcionamiento de la comisión será la presencia de todos sus miembros.

Las decisiones o resoluciones que adopte se tomarán por simple mayoría de votos. Los votos deberán ser debidamente sustentados y razonados y se consignarán en forma afirmativa o negativa. Ninguno de los miembros de la comisión podrá abstenerse de votar. En caso de empate, se resolverá en el sentido del voto del Presidente de la comisión.

Art. 6.- Sesiones.- Las sesiones de la comisión se llevarán a cabo previa convocatoria por escrito que realizará el Secretario, por disposición del Presidente, con 24 horas de anticipación por lo menos. Para que pueda tener lugar una sesión se requiere la presencia de todos los miembros de la comisión. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 7.- Actas y documentos.- Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión de Contrataciones se contendrán en las actas respectivas que serán elaboradas bajo la responsabilidad del Secretario y suscritas por todos los miembros de la comisión. Todos los documentos de procedimiento así como los pronunciamientos de la comisión serán públicos, en consecuencia los miembros de la comisión, los funcionarios y empleados que tengan conocimiento de ellos, en razón de su cargo, serán responsables del quebrantamiento de este principio, hasta que se adjudique o que se declare que el procedimiento ha quedado desierto.

Art. 8.- Convocatoria de la comisión.- El Presidente de la comisión, previo informe de los departamentos de Obras Públicas, Administrativo, Financiero o del departamento correspondiente, y contando con los estudios que determinen la necesidad y conveniencia de la ejecución de la obra, la adquisición de bienes y la prestación de servicios, así como, con la certificación de la disponibilidad de fondos y la existencia de la partida, resolverá convocar a la comisión.

Art. 9.- Procedimiento.- La Comisión de Contrataciones, previa invitación directa o convocatoria, deberá aprobar los documentos precontractuales, para lo cual contará con el informe favorable del Procurador Síndico y de la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad cuando se trate de la contratación de obras; o de la Dirección Administrativa cuando se trate de la adquisición de bienes y servicios o la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, (o de la Dirección Financiera a falta de la Dirección Administrativa) respecto de los documentos, y se sujetará al siguiente procedimiento:

El detalle de los documentos precontractuales es el siguiente:

- a) **Convocatoria o invitación:** Contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, la indicación del lugar y fecha máxima para retirar los documentos precontractuales; así como la determinación del lugar, fecha y hora máxima de entrega de las propuestas y el señalamiento del lugar, fecha y hora de apertura de los sobres;
- b) **Carta de presentación y compromiso:** Que contendrá la obligación del oferente de someterse a las exigencias y condiciones de los documentos precontractuales y contractuales en caso de ser adjudicatario, según el modelo preparado por la Municipalidad;

Modelo de formulario de propuesta: Precisaré rubros, cantidades, precios unitarios y totales, los mismos que incluirán el impuesto al valor agregado, IVA de ser el caso, plazos de validez de la oferta y de ejecución del contrato, identificación y firma de responsabilidad del oferente;

- c) **Instrucciones a los oferentes:** Fundamentalmente comprenderán un detalle del objeto de la contratación, indicaciones para la elaboración y presentación de la propuesta, causas para el rechazo de la propuesta y facultad para declarar desierto el concurso, trámite de aclaraciones, garantía de seriedad de la oferta, notificación de la adjudicación, plazo de validez de la oferta, impuestos y contribuciones, sanciones por no celebración del contrato, y garantías que se exijan para el contrato; además contendrá la forma de pago que será definida por la Municipalidad;
- d) **Valor estimado:** Incluirá el presupuesto referencial de la contratación, calculado en función del plazo;
- e) Estimado del contrato;
- f) **Especificaciones generales y técnicas:** Comprenderán el detalle de los requerimientos mínimos, las características y los rangos de variación, según sea el caso, sin incluir características exclusivas de determinada marca, patente o procedimientos registrados, las mismas que serán elaboradas por el área que requiera la contratación;
- g) **Planos, si fuere del caso:** Serán los que contengan el diseño definitivo y precisen la obra a ejecutarse en sus características básicas;
- h) **Plazo.-** Plazo estimado de ejecución del contrato y cronograma valorado de trabajo para el caso de ejecución de obras;
- i) **Lista de equipo mínimo requerido:** Si fuere del caso; y,
- j) **Principios y criterios para la valoración de ofertas:** En los que no se incluirán sistemas de asignación de puntajes por los parámetros materia del análisis.

Art. 10.- Invitación o convocatoria.- La invitación se la realizará directamente o por la página web, por lo menos, cinco días hábiles antes de la fecha de presentación de las ofertas. Cuando la contratación de la obra, la adquisición de bienes o la prestación de servicios, requieran la participación de oferentes no disponibles en la zona se podrá convocar por la prensa a juicio de la comisión.

Si la convocatoria se realizare mediante invitación escrita, el Secretario, en base a las instrucciones del comité, procederá a invitar a por lo menos tres personas naturales o jurídicas que se encuentren calificadas en la lista de proveedores que para este efecto mantendrá la Dirección Financiera. Esta invitación deberá cursarse en la misma fecha, debiendo dejar constancia de la recepción en la copia de cada comunicación.

Si la invitación se realiza por la página web, el Secretario dejará constancia con la determinación detallada, que acredite la suficiente difusión de la invitación.

Art. 11.- Aclaraciones.- Quienes hayan adquirido los documentos precontractuales podrán pedir, por escrito, aclaraciones o ampliaciones sobre los documentos precontractuales hasta cuarenta y ocho horas antes de la fijada para la entrega de ofertas; las que serán contestadas en el término de 24h00.

Art. 12.- Presentación de las ofertas.- Las ofertas se entregarán al Secretario del comité hasta las 15h00 del día señalado en la convocatoria, en un solo sobre cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura. El Secretario del comité conferirá el recibo, anotando la fecha y hora de recepción de las ofertas.

Cualquier solicitud, oferta o documentación referente al trámite del concurso que se presentare fuera de los plazos establecidos en este reglamento y en los documentos precontractuales no será considerada. El Secretario del comité, en este caso, deberá proceder a su inmediata devolución, de lo que se sentará la razón correspondiente.

Art. 13.- Contenido de las ofertas en sobre único.- El sobre único de la oferta contendrá los siguientes documentos actualizados en original o copia certificada por autoridad competente o protocolizados por Notario Público, según sea el caso.

Carta de presentación y compromiso:

- a) Certificado de la Contraloría General del Estado, que acredite que el oferente no consta en el Registro de Contratistas Incumplidos o Adjudicatarios Fallidos.
- b) El estado financiero y de resultados del último ejercicio fiscal, debidamente legalizados por el contador y el oferente o el representante legal, según el caso: siempre y cuando la persona natural y/o jurídica oferente, tenga la obligación legal de llevar contabilidad;
- c) Certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva, para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador. Además, el nombramiento del representante legal o poder notarial de designación de apoderado debidamente legalizado e inscrito y con vigencia a la fecha de presentación de la oferta;
- d) Original de la garantía de seriedad de la propuesta por el valor equivalente al 2% del presupuesto referencial. Esta garantía será presentada en cualesquiera de las formas contempladas en el artículo 73 de la Ley de Contratación Pública;
- e) Copia certificada del registro único de contribuyentes, RUC;
- f) Copia del certificado de contribuyente especial, si lo tuviere;
- g) Certificado de no ser deudor moroso del Banco Nacional de Fomento;
- h) El certificado de la Superintendencia de Bancos para el caso de los castigados con la letra E) de la banca cerrada; e,

- i) Los demás documentos y certificaciones que según la naturaleza del contrato solicite el comité en los documentos precontractuales.

Los documentos se presentarán foliados (numerados) y rubricados (firmados) por el proponente. Las ofertas se redactarán en castellano, de acuerdo con los modelos constantes en los documentos precontractuales, pero podrán agregarse catálogos en otros idiomas. La traducción de estos catálogos, de ser el caso, será de cuenta del oferente.

Art. 14.- Apertura de los sobres.- Los sobres que contengan las ofertas se abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la convocatoria. En el acto de apertura de los sobres podrán estar presentes los oferentes o sus representantes.

De la diligencia de apertura de los sobres de las ofertas se dejará constancia en un acta, en la que se incluirá el nombre de cada oferente, el monto de su propuesta, el plazo de entrega del bien, de ejecución de la obra, o de prestación del servicio y cualquier otro dato que se requiera o novedad que se hubiere presentado. La comisión, de considerarlo necesario designará dentro del día hábil siguiente de terminada la diligencia de apertura de sobres, una comisión técnica integrada por tres técnicos en el área materia de la contratación, que serán funcionarios de la Municipalidad, a la que le remitirá las ofertas para su análisis y evaluación que incluirá un cuadro comparativo.

La Comisión Técnica tendrá tres días laborables para la presentación de su informe. Este plazo podrá prorrogarse, por causas justificadas por un término similar.

Art. 15.- Ofertas a ser consideradas.- La Comisión de Contrataciones considerará únicamente las ofertas que se ciñan a los requisitos establecidos en los documentos precontractuales y a las normas legales y reglamentarias aplicables. La falta de presentación de documentos en originales o copias debidamente certificadas, salvo los catálogos, dará lugar a que las ofertas sean desechadas.

Art. 16.- Notificación y observaciones de los oferentes.- Con el informe de la Comisión Técnica, el Secretario notificará inmediatamente a los oferentes, los que podrán presentar por escrito sus observaciones o aclaraciones sobre los cuadros o informes exclusivamente referentes a su oferta en el término de veinticuatro horas de recibida la notificación.

Art. 17.- Presentación de una sola oferta.- Si se presentare una sola oferta, la comisión podrá adjudicar el contrato, siempre que aquella cumpla con lo exigido en los documentos precontractuales y sea conveniente para los intereses institucionales.

Art. 18.- Adjudicación.- La comisión adjudicará el contrato a la oferta más conveniente a los intereses institucionales o resolverá lo procedente sobre el concurso dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término para que los oferentes presenten observaciones o aclaraciones al informe de la Comisión Técnica, cuando ésta se haya designado.

Art. 19.- Concurso desierto.- La comisión declarará desierto el concurso, y en consecuencia, ordenará la reapertura del mismo o convocará a un nuevo proceso, cuando concurra una de las siguientes causas:

- a) Por no haberse presentado ninguna propuesta;
- b) Por haber sido descalificadas o consideradas inconvenientes para los intereses institucionales todas las ofertas o la única presentada;
- c) Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato; y,
- d) Por violación sustancial del procedimiento precontractual.

Si luego de la reapertura del concurso se lo declare desierto nuevamente, la comisión bajo su responsabilidad, decidirá si se procede a la contratación directa con un oferente que se someta a los precios referenciales y a las condiciones técnicas de la institución.

Art. 20.- Notificación.- El Presidente y el Secretario del comité notificarán mediante comunicación escrita a los oferentes dentro del término de dos días contados a partir de la fecha de adjudicación, el resultado del concurso y el Secretario devolverá las garantías que correspondan a las ofertas no aceptadas.

Art. 21.- Elaboración del contrato.- Una vez adjudicado el contrato, el Secretario de la comisión remitirá a la Procuraduría Síndica, para la elaboración del respectivo contrato, agregando la siguiente documentación:

- a) Convocatoria del concurso;
- b) Copia de la resolución y de la notificación de adjudicación del contrato;
- c) La oferta adjudicada con los documentos detallados en el artículo 13 del presente reglamento;
- d) Los documentos precontractuales; y,
- e) Certificado de fondos otorgado por la Dirección Financiera.

En el término de cinco días, contados desde la fecha de recepción de los documentos antes mencionados el Procurador Síndico, elaborará el contrato correspondiente, observando que se hayan cumplido las solemnidades y formalidades en el concurso, en el caso de encontrar que se ha violentado el procedimiento previsto en esta ordenanza, no se celebrará el contrato y remitirá el correspondiente informe en el que se incluirán las objeciones jurídicas, a la Presidencia de la comisión.

En el caso que la naturaleza del contrato así lo amerite, en el contrato constará la memoria de cálculo de la fórmula polinómica y cuadrilla tipo para efectuar el reajuste de precios del contrato, la que será elaborada por la unidad pertinente.

Art. 22.- Celebración del contrato.- El contrato se celebrará en el término máximo de diez días, contados a partir de la fecha de notificación al adjudicatario.

Art. 23.- Sanciones por no celebración.- Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario dentro del término señalado en el artículo anterior, el funcionario

correspondiente hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna.

Lo que será notificado a la Contraloría General del Estado solicitando la inscripción en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

Art. 24.- Contrato para suplir la falta de contratación con el primer adjudicatario.- En caso de que no llegare a suscribir el contrato con el oferente adjudicado, por causas imputables al mismo, la comisión, podrá adjudicar la contratación al proponente que haya presentado la oferta más conveniente para los intereses institucionales después del primer adjudicado.

Art. 25.- Pagos.- La Dirección Financiera procederá a realizar los pagos correspondientes de acuerdo con las cláusulas contractuales y con vista a los informes presentados por la Dirección de Obras Públicas Municipales o del Fiscalizador de las Obras, si es el caso.

CAPITULO III

CONTRATOS CON CUANTIA INFERIOR AL VALOR QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0,00001 HASTA 4.000 DOLARES

Art. 26.- En los contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00001 del presupuesto inicial del Estado y supere los cuatro mil dólares americanos, el Alcalde en coordinación con la Dirección de Obras Públicas en el caso de construcción de obras y la Dirección Administrativa (o Financiera) cuando se trate de la adquisición de bienes o prestación de servicios, serán competentes para realizar los procedimientos precontractuales.

Son requisitos:

- a) Que el Departamento de Obras Públicas, el Departamento Administrativo, Financiero o el departamento correspondiente justifiquen la necesidad de la obra, la adquisición del bien o la prestación del servicio;
- b) Que el Director Financiero, presente un informe sobre la existencia de la partida presupuestaria y la disponibilidad de fondos; y,
- c) Que el Alcalde invite a tres oferentes, o convoque a través de la página web, para que presenten sus ofertas, las mismas que deberán especificar los tipos de trabajo que comprende la obra, el servicio o el bien a adquirirse, según los requerimientos institucionales.

Art. 27.- Selección del contratista y celebración del contrato.- Cumplidos estos requisitos el Alcalde, previo informe y evaluación del departamento correspondiente, según el objeto del contrato, procederá a la selección, calificación y adjudicación del contrato.

Art. 28.- Documentos habilitantes del contrato.- Se consideran documentos habilitantes para este tipo de contratos los previstos en los Arts. 13 y 26 del Capítulo III de la presente ordenanza, en cuanto fueren aplicables.

Art. 29.- En caso de que el adjudicatario no suscribiere el contrato en el término de diez días, el Alcalde podrá disponer la celebración del contrato con el siguiente oferente, siempre que convenga al interés institucional o invitar a otros profesionales o casas comerciales según sea el caso.

CAPITULO V

REGIMEN DE EXCEPCION

Art. 30.- Contratos con personas no profesionales.- La Municipalidad podrá celebrar contratos de obras públicas, siempre que la cuantía no supere los cuatro mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con personas naturales no profesionales, tomando en cuenta además, el número e idoneidad del personal, el equipo que necesite para la ejecución de la obra, la experiencia y preparación técnica que se requiera.

Art. 31.- Calificación.- Las personas no profesionales deberán ser calificadas por la entidad, acreditando documentadamente su identidad, dirección exacta de su domicilio, de estar afiliado a un gremio de ser el caso y especialmente que tiene la suficiente experiencia y conocimiento para la ejecución del objeto materia de la contratación.

Para el efecto la Municipalidad, anualmente formulará una convocatoria pública por los medios de comunicación colectiva de circulación y alcance en su jurisdicción, para que las personas naturales no profesionales presenten su documentación o la actualicen, a fin de ser inscritos en el registro correspondiente que llevará el funcionario designado por el Alcalde.

Art. 32.- Requisitos.- Los contratistas no profesionales presentarán los siguientes requisitos:

Cédula de ciudadanía y papeleta de votación.

Registro único de contribuyentes, cuando proceda según la ley.

Certificado de cumplimiento de contratos con el Estado, otorgado por la Contraloría General del Estado.

Garantías que aseguren el fiel cumplimiento del contrato, el anticipo y la debida ejecución de la obra, en las condiciones y montos señalados en la ley, esta ordenanza y otras normas aplicables.

Certificado de no adeudar al Banco Nacional de Fomento.

Declaración juramentada ante un Notario Público de no estar inmerso en las prohibiciones establecidas en los Arts. 55 y 56 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 33.- Garantías.- Podrán admitirse como garantías, a parte de las señaladas en el Art. 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, la fianza personal o la prenda.

Art. 34.- Procedimiento.- Una vez que cuente con el informe técnico en el que incluirá el precio referencial y la constancia de que no tienen profesionales técnicos interesados, ni maquinaria, ni la mano de obra suficiente

para ejecutar la respectiva obra, previa invitación personal a por lo menos tres contratistas que pudieran tener interés en el contrato, el Alcalde adjudicará al oferente que más convenga al interés institucional.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35.- Listado de contratistas y proveedores.- La Dirección de Obras Públicas y la Dirección Financiera mantendrán actualizado, un listado de contratistas y proveedores confiables y solventes previamente calificados, para efectos de invitarlos a participar en los diferentes concursos para la celebración de los contratos a que se refiere esta ordenanza. Este listado incluirá un currículum sobre la experiencia y solvencia de los contratistas o proveedores, cuyos datos se actualizarán semestralmente.

Art. 36.- Registro de contratos.- La Dirección Financiera, a través de la Unidad de Tesorería, llevará un registro de los contratos y de las garantías rendidas con ocasión de éstos, de la fecha de su vencimiento y de las renovaciones que deban hacerse. Igualmente, es responsable por la inscripción de los contratos, de acuerdo con la ley.

Art. 37.- Custodia de las garantías.- El Tesorero es responsable de la custodia de las garantías que se presenten en favor de la Municipalidad, con ocasión de los contratos que se celebren, y de comunicar por escrito al Director Financiero los vencimientos con 30 días de anticipación.

Art. 38.- Normas supletorias.- En todo lo que no esté previsto en la presente ordenanza se aplicará las disposiciones de la Ley de Contratación Pública y su reglamento sustitutivo.

Art. 39.- Derogatoria.- Derógase todas las normas que se opongan a la presente ordenanza, expedidas con anterioridad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Derogatoria.- La presente ordenanza deroga expresamente a cualquier otra ordenanza, reglamento y leyes anteriores que contravengan a la misma.

SEGUNDA: Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo y su promulgación por cualquiera de las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dado, en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Sucre, a los nueve días del mes de febrero del 2004.

f.) Ing. Eduardo Rodríguez Delgado, Vicepresidente del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Sucre, en dos discusiones realizadas en sesiones celebradas los días 2 y 9 de febrero del 2004.

f.) María José Maya Almeida, Secretaria, Concejo de Sucre.

Remítase en tres ejemplares la ordenanza que antecede al señor Alcalde del cantón Sucre para su sanción y promulgación.

f.) Ing. Eduardo Rodríguez Delgado, Vicepresidente del Concejo de Sucre.

Bahía de Caráquez, 10 de febrero del 2004.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial de la Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en la Municipalidad del Cantón Sucre.

Bahía de Caráquez, 13 de febrero del 2004.

f.) Dr. Leonardo Viteri Velasco, Alcalde del cantón Sucre.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de la publicación en el Registro Oficial de la Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en la Municipalidad del Cantón Sucre, el señor Dr. Leonardo Viteri Velasco, Alcalde del cantón Sucre, a los trece días del mes de febrero del 2004. Lo certifico.

f.) María José Maya Almeida, Secretaria, Concejo Sucre.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004)**, que serán publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



Venta en la web del Registro Oficial
www.tribunalconstitucional.gov.ec

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

"La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial". **Art. 5 Código Civil.**

"La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces". **Art. 6 Código Civil.**